

786
223



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

GOLPES Y MALOS TRATOS A PRESUNTOS
RESPONSABLES POR AGENTES DE LA
POLICIA JUDICIAL.
(ASPECTO JURIDICO)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DOMINGUEZ



MEXICO, D. F.,

1983

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES.

A) Derecho Romano.	-----	1
B) Derecho Azteca.	-----	10
C) El Tribunal de la Santa Inquisición en México.	-----	14

CAPITULO II.

ESTUDIO DE LOS TERMINOS: GOLPES, MALOS TRATOS Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

A) Qué se entiende por golpes.	-----	21
B) Qué son los malos tratos.	-----	25
C) A quiénes se les denomina presuntos responsables, según la doctrina Me- xicana.	-----	29
D) Consideraciones acerca de la poli- cía judicial.	-----	33
E) La detención y la aprehensión en el Derecho Mexicano.	-----	40

CAPITULO III.

CONVENCIONES INTERNACIONALES PROCLAMADAS EN CONTRA DE LOS GOLPES Y MALOS TRATOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

A) Declaración Universal de los Dere- chos Humanos.	-----	50
a) Antecedentes.	-----	50
b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.	-----	53

B) Declaración de los Derechos del Niño.	-----	62
C) Convención Americana sobre Derechos Humanos.	-----	69
D) Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.	-----	72
E) Código de Conducta para - Funcionarios encargados - de hacer cumplir la ley.	-----	76

CAPITULO IV.

ASPECTO JURIDICO EN MEXICO, DE LOS GOLPES Y MALOS TRATOS A PRESUNTOS RESPONSABLES POR PARTE DE LOS POLICIAS JUDICIALES.

A) Garantías consagradas en la Constitución Política, en contra de los golpes y malos tratos a presuntos responsables.	-----	78
B) Términos en que sancionan las leyes en México los golpes y malos tratos a presuntos responsables, por agentes de la policía judicial.	-----	85
C) La Policía Jidicial como factor criminógeno.	-----	101
SUGERENCIAS.	-----	105
CONCLUSIONES.	-----	110
BIBLIOGRAFIA.	-----	113

INTRODUCCION

GOLPES Y MALOS TRATOS A PRESUNTOS RESPONSABLES POR AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL (ASPECTO JURIDICO).

Es sabido que a lo largo de la historia del mundo, en múltiples ocasiones a los individuos, a los que alguna vez se les ha considerado o han sido señalados como presuntos responsables de un delito, les han sido inferidos malos tratos o golpes, utilizando diversas formas de aplicación. Golpes y malos tratos eran aplicados, ya sea en el momento de llevar a cabo la detención de los referidos presuntos responsables de delito, o durante el tiempo que duraran presos sometidos a un juicio.

Los golpes y malos tratos, fueron considerados durante varios siglos, de gran importancia, al grado de que, tanto juristas como tribunales judiciales, los catalogaban como el medio más eficaz, para llegar a la verdad de los hechos sometidos a un juicio, llegando incluso, a causar por tal motivo, grandes daños, tanto físicos como psicológicos, a los individuos sometidos o que se les pretendía sujetar a un juicio, y sometiéndolos la mayoría de veces a muy severas formas de tortura que les causaba incluso la muerte.

Lo anterior, dio lugar a que de igual forma, a lo largo de la historia muchos humanistas se opusieran sin descanso a este tipo de procedimientos, luchando por que ya no se llevaran a cabo dichos golpes y malos tratos, en contra de las personas físicas, por el solo hecho de considerarlas como posibles responsables de un delito, o porque simplemente alguien las señalase como tal, y más aún si no se ha comprobado con certeza su responsabilidad.

Sin embargo, no obstante la gran influencia que han tenido los humanistas, inclusive a nivel internacional, en muchos países como México, día con día se sigue llevando a cabo aún sobre las disposiciones legales vigentes, la práctica ilegítima por parte de diversas autoridades, especialmente por parte de los agentes de la policía judicial, de inferir golpes y malos tratos a los presuntos responsables de un delito.

Así, el presente trabajo, tiene la finalidad de llevar a cabo una reseña histórica, de la forma en que fueron utilizados los golpes y los malos tratos inferidos a presuntos responsables de un delito, por las autoridades que intervenían en un asunto de índole penal.

De igual forma, estudiar lo que se entiende por golpes y malos tratos, y si en determinado momento se les pueda considerar como una tortura o tormento al cual es sometida una persona física. - Así como definir, a que personas les será aplicable, en determinado momento, el calificativo de presunto responsable, de acuerdo con lo que señala la doctrina mexicana.

Así mismo, y en virtud de la problemática social existente en México, el presente trabajo se referirá a los golpes y malos tratos a los presuntos responsables de un delito, inferidos concretamente por agentes de la policía judicial del fuero común en el Distrito Federal y cómo se regulan estos actos en el fuero federal.

La forma en que se ha buscado solucionar en el ámbito internacional, el problema de los golpes y malos tratos inferidos por parte de las autoridades encargadas de detener a los presuntos responsables de un delito, a través de convenciones internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, y demás convenciones dirigidas a proteger tanto a hombres como a mujeres y niños, -

que como cualquier ciudadano están expuestos a los abusos, por parte de los agentes de la policía judicial.

Por otro lado, también se tendrá como objetivo, hacer un análisis jurídico de las disposiciones legales vigentes en México, que protegen a todos y cada uno de los gobernados, de los golpes y malos tratos, que pretendan llevar a cabo los agentes de la policía judicial, en contra de cualquier ciudadano.

Así como la eficacia de las leyes en México, para proteger a todos los ciudadanos, ya sean culpables, o inocentes, de los abusos de la policía judicial, pero que necesariamente tengan que ser sometidos a un juicio para ser eximidos de cualquier culpa; y si en determinado momento estos servidores públicos, están facultados para maltratar o golpear a los individuos que detienen o aprehenden, por cumplimiento de una orden judicial o de un superior jerárquico.

Finalmente, proponer que soluciones podrían ser consideradas para evitar el problema de los golpes y malos tratos, que llevan a cabo diariamente los policías judiciales en contra, tanto de hombres, como de mujeres, niños y ancianos. Problema que debemos tender a que desaparezca, ya que no solo los posibles infractores de una disposición legal, están expuestos a sufrir en su persona tales abusos, sino cualquier ciudadano; al considerarse los agentes de la policía judicial con poder suficiente para poder actuar a su arbitrio, pasando por alto las leyes vigentes en nuestro país.

FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DOMINGUEZ.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A) DERECHO ROMANO.

Dentro del Derecho Romano, un antecedente sobresaliente de los golpes y malos tratos a presuntos responsables, es quizá en la antigüedad el hecho acaecido entre los hermanos Rómulo y Remo fundadores de la ciudad de Roma. Cuando Rómulo se erige a sí mismo como gobernador de esa ciudad e implanta sus reglas, reglas que su hermano no pretendía respetar y, en desacato a las mismas, brinca un muro dándole muerte en ese momento su propio hermano Rómulo al considerarlo como responsable de un ilícito.

Es en la antigüedad clásica, que tanto en Roma como en Grecia fue aceptado en forma general el principio de que la condición humana, por sí misma, no confería derecho alguno, por lo que al presunto responsable de un delito se le consideraba sin derecho alguno. Y es desde esta época que se acepta la "Ley del Talión" o venganza privada, es decir, ojo por ojo diente por diente.

Es en Roma, durante la época del Imperio, donde surge el sistema Inquisitivo del Derecho Procesal Penal, que se caracteriza por la concentración de las funciones de acusación, defensa y decisión en un sólo órgano: El Tribunal, que domina el procedimiento en todas sus partes y se vale habitualmente del uso de la tortura en búsqueda de la verdad, la cual se obtiene sobre todo a través de la confesión. Las actuaciones son escritas, secretas y no

contradictorias. El acusado no es un sujeto del procedimiento, sino un objeto de la persecución.

Y es ya hasta el período más avanzado de la República, cuando surge en Roma el llamado sistema acusatorio, el cual se caracteriza en que las tres funciones procesales (acusación, defensa y decisión) se llevan a cabo por órganos que actúan en nombre de la sociedad y quedan asignadas a tres sujetos diferentes: el acusador, el defensor y el juez, que actúan sin interferencia alguna, es decir, sin que una misma función se lleve a cabo por más de un órgano y sin que un mismo órgano tenga a su cargo más de una función. Todos los actos de acusación y defensa se llevan a cabo ante el juez. Aquí el acusador y el acusado actúan en igualdad jurídica, con amplias posibilidades de aportar pruebas. El acusado no es un objeto sino un sujeto del procedimiento. En razón de la paridad entre el acusador y el acusado, el procedimiento es contradictorio de principio a fin, llevándose a cabo en forma oral y pública. Todos los actos procedimentales se llevan a cabo con la presencia de ambas partes.

Es en la época de la República (509 ó 510 a. de J. C), cuando los reyes romanos habían sido derrocados, que retoma fuerza el pueblo en general, a tal grado de que la autoridad real fue confiada en dos cónsules, elegidos por el pueblo como los reyes, durante su poder únicamente un año. Y fue tal la fuerza tomada por el pueblo, que cuando un magistrado condenaba a un ciudadano a sufrir la pena de muerte, destierro, de azotes o palos, éste último tenía el derecho de apelación para ante el pueblo.

Cada ciudadano podía, lo mismo que un magistrado, perseguir ante el pueblo el castigo de los crímenes capitales; sin embargo, los comicios solían delegar algunas veces sus poderes en ciudadanos llamados "Quaestores parricidi" (Parricidium: privación de la vida de un semejante), dirigir la instrucción del procedimiento,

buscar las pruebas necesarias para llegar a la verdad de los hechos y dar el fallo en nombre del pueblo. ⁽¹⁾

Por otra parte, las leyes Valerianas ("Leges Valeriae") establecían que ninguna pena que privase a un ciudadano romano de la vida, de la libertad o de sus derechos de ciudadano, podía ser pronunciada con fuerza definitiva por un magistrado solo. Debían reunirse los comicios por centurias y fallar ya en forma más concisa aquellos asuntos criminales. ⁽²⁾

La ley Valeria no era aplicada a los extranjeros ni a los esclavos; los cónsules podían por su propia autoridad castigarlos, azotarlos con varas o en determinado momento condenarlos a muerte. No era aplicada tampoco en el ejército ya que se oponía a la disciplina extremadamente rigurosa del ejército romano. Así mismo, esta ley se quedaba al margen del poder paterfamilias, por lo que un sujeto cuyo estado no debía depender más que del pueblo reunido, podía sufrir la muerte por orden de su padre.

En el año 253 a. de J. C., con el fin de que existiera en Roma un poder lo suficientemente enérgico para evitar las disensiones que comenzaban a suscitarse entre los patricios (clase social privilegiada) y los plebeyos, y por otro lado para afrontar las épocas de peligro al ser amenazados por ejércitos enemigos, como lo fué el ejército del yerno de Tarquino el Soberbio, que intentó retomar Roma después de ser expulsado al caer la Monarquía y establecerse la República. El senado ordenó a los cónsules nombraran de entre los patricios un dictador, que fue revestido por seis meses de una autoridad absoluta: todas las dignidades quedaron suspendidas ante la suya. Como Magistrado y como General mandaba en Roma y en el ejército, y podía condenar a los ciudadanos a ser azotados con varas, a destierro o muerte, sin más consentimiento que el suyo.

(1) M. ORTOLAN, Joseph Louis Elzear.. "Historia de la Legislación Romana". Novísima edición revisada y aumentada. Librería de D. Leocardio López editor. Madrid - España 1879. p. 100.

(2) Loc. cit.

Tal estrategia política dió los resultados deseados; sin embargo, decayó en tiranía, razón por la cual fue depuesta dicha autoridad, siguiendo una calma momentánea que sería quebrantada por los abusos cometidos por los patricios en contra de los plebeyos. Por un lado, los patricios poseían mayor poder político y económico, ocupando incluso en forma exclusiva puestos religiosos, y por otro lado, los plebeyos sufrían pobreza, no contando con más recursos que la agricultura o con botines de guerra y sin poder recurrir a artes o profesiones mercantiles, se veían con mucha frecuencia obligados a pedir prestado a los ricos y al llegar al cumplimiento de la obligación, el deudor se encontraba en la imposibilidad de pagar, por lo que tenía que pasar al servicio del acreedor ("Nexus"), o bien, este último solicitaba ante el magistrado se le adjudicara a su propiedad como esclavo ("Addictus"), dándosele como cosa que le pertenecía. Siendo víctima de vejaciones, degradaciones privadas, golpes y malos tratos que se multiplicaban con demasiada frecuencia, lo cual, unido a las vejaciones políticas, acarrearón funestos resultados.

Muchas veces, para aplacar los ánimos próximos a sublevarse, el senado daba una satisfacción de hecho; un alivio momentáneo: Se imponían sacrificios, se dejaba en libertad a los deudores, siervos de su deuda (a este acto se le denominó: "Nexi addicti"). Pero aquéllo sólo era un remedio transitorio.

Uno de aquellos deudores, escapado de la casa de su acreedor, se presentó en la plaza cubierto de heridas. A vista de semejante espectáculo, el descontento cundió entre las masas, la agitación fue en aumento, estalló al fin y los plebeyos se retiraron armados al otro lado del Anio, al monte Aventino (año 260). Aquella sedición, además de la remisión de las deudas y de la libertad de los deudores, que como tales se hallaban en servidumbre, costó muy cara a los patricios. Tenían en su orden dos Cónsules, y se vieron obligados a conceder a los plebeyos dos magistrados

que recibieron el nombre de tribunos de la plebe ("Tribuni plebis"), protectores de las tribus en que la plebe se encontraba distribuida. Debían ser elegidos entre los plebeyos, y su primera función era defenderlos.

Con el tiempo los plebeyos fueron ganando cada vez más derechos sobre los que exigieron mayores garantías: El pueblo en general los confirmó, el Senado los sancionó y la religión los consagró. Los tribunos, la colina a donde se habían retirado y las leyes que los habían constituido, pasaron a ser objetos sagrados; la persona de los tribunos fue inviolable; el que atentase contra su vida debía ser sacrificado a los dioses infernales.

Los plebeyos siguieron una marcha siempre progresiva y fue tal la oposición a los patricios que en el año 265, crearon sus propias asambleas convocadas por los tribunos. Presididas por los plebeyos, y destinadas en su origen a las deliberaciones políticas de un solo orden de ciudadanos, se apoderaron después de ciertos juicios y ciertas elecciones, hicieron leyes sobre el derecho privado y llegaron a ser una rama del poder legislativo. Llevaban el nombre de "Concilia", que iniciaba su carácter de conciliábulos por una sola fracción del pueblo; también denominadas "Comitia Tributa" (comicios por tribus).

Estas asambleas agregaron a los tribunos dos magistrados, elegidos de entre la plebe, llamados Ediles plebeyos ("Ediles plebei"), a los cuales se les encargó el detalle de policía, la vigilancia de los mercados y la custodia de los edificios públicos. Esto con el fin de evitar tantos abusos en contra de los plebeyos.

Fue en el año 303 de Roma, cuando diez magistrados denominados decemviros, elegidos por los comicios en el orden de los senadores, recibieron el encargo de redactar las leyes civiles de la República, fueron revestidos de un poder absoluto, semejante al de dictador,

y redactaron en un principio diez tablas y posteriormente dos tablas más de leyes supletorias, quedando fijado el derecho por esas doce tablas.

Las doce tablas han sido, a través de la historia, el fundamento y base de muchas de las normas que rigen actualmente en los diversos países del mundo. Y con respecto al tema de la presente tesis en algunos de sus fragmentos estableció lo siguiente:

En la tabla 1, que se refería a la comparecencia ante el magistrado (De in jus vocando"), estableció en sus fracciones I, II y III, lo siguiente:

I. Si cita alguno ante el magistrado y se niega a ir, toma testigos y detiéndele.

II. Si busca evasivas ó trata de huir, échale mano.

III. Si se halla impedido por la enfermedad ó por la edad, que el que le cita ante el magistrado le suministra el medio de transporte, pero no un carro cubierto si no es benévolamente".⁽³⁾

En la tabla III, referente a la ejecución en caso de confesión o condenación ("De aere confeso rebusque juri judicatis", estableció en su fracción VI:

"VI. Disposición que después del tercer día de mercado de derecho al acreedor no pagado, de castigar al deudor con la muerte ó con venderle al extranjero, del otro lado del Tiber, y que previendo el caso de que podían ser muchos los acreedores, se contemplaba así:

Después del tercer día de mercado (el tercero noveno), que le partan en pedasos; si cortan partes más o menos grandes que no haya en ello fraude".⁽⁴⁾

(3) M. Ortolán, Joseph Louis Elzear. Ob. Cit. p. 111.

(4) Ibid. p.p. 113 y 114.

La tabla IV. Referente a el poder del padre de familia ("de jure patrio"). En sus fracciones I y II, estableció:

"I. Disposición del hijo deforme ó monstruoso, que debe ser muerto inmediatamente.

II. Disposición relativa al poder del padre sobre sus hijos. Derecho durante toda su vida de encerrarlos, azotarlos, tenerlos encadenados en los trabajos rústicos, venderlos o matarlos, aún cuando desempeñen elevados cargos de la República".⁽⁵⁾

Tabla VIII. De los delitos ("de delictis"). En esta tabla los romanos establecieron lo siguiente:

"I. Pena capital contra los libelos y ultrajes públicos difamatorios.

II. Contra el que rompe un miembro y no transige, la pena del talión.

III. Por la fractura de un hueso, de un diente a un hombre libre, pena de trescientos ases: de un esclavo, pena de ciento cincuenta ases.

IV. Por la injuria hecha a otro, pena de veinticinco ases.

V. Por el daño causado injustamente (como no sea por accidente fortuito), la reparación.

VI. Si el daño fuese causado por un cuadrúpedo, resarcir el daño, o abandonar el animal.

.....

IX. El que de noche y furtivamente siegue las mieses, o les dé como pasto á los animales, si es púber será condenado á muerte y sacrificio a Cérés; si es impúber será azotado con varas a voluntad del magistrado, y condenado a reparar el daño en un duplo.

(5) M. Ortolán, Joseph Louis Elzear. Ob. cit. p. 15.

X. El que incendie un edificio ó una hacina de trigo colocada junto a la casa; si lo hace a sabiendas y en su sana razón, será atado, azotado y arrojado al fuego; si lo hiciere por descuido será condenado a resarcir el daño, y si es demasiado pobre para aquella indemnización, será castigado moderadamente.

XI. Contra el que haya cortado injustamente los árboles de otro, pena de veinticinco ases por cada árbol cortado.

XII. Si alguno, al cometer de noche un robo fuese muerto, lo será con justicia.

XIII. En cuanto al ladrón sorprendido durante el día, no lo será con justicia.

XIV. El ladrón manifiesto, es decir, cogido in fraganti, si es un hombre libre, que sea azotado con varas y entregado por adicción ("addictus") al que ha robado; si es un esclavo, que sea azotado con varas y precipitado desde la roca Tarpeya; mas los impúberes sólo serán azotados con varas a arbitrio del magistrado, y condenados a resarcir el daño.

XV. El robo simplemente conceptum (es decir, el delito de aquel en cuya casa se ha encontrado el objeto robado, simplemente o sin pesquisa o registro solemne), y el robo "oblatum" (es decir, el delito del que entrega clandestinamente a otro la cosa robada de que es detentador, para que sea aprehendida en la casa de aquella persona y no en la suya), estos dos delitos son penados con el valor triplicado de la cosa robada.

XVI. Si se intenta una acción por robo no manifiesto, que la pena contra el ladrón sea del duplo.

XX. Disposición que faculta a todos los ciudadanos para hacer que sean separados de la tutela los tutores sospechosos pena del doble al tutor que se haya apropiado los bienes del pupilo.

XXI. Que el patrono que defraude a su cliente sea sacrificado a los dioses.

XXII. Que el que ha sido testigo de un acto, a porta-balanza, si se niega a testificar, sea infame, incapaz de dar testimonio, e indigno de que se testigue por él.

XXIII. Disposición que ordena que el testigo falso sea precipitado desde la roca Tarpeya.

XXIV. Pena capital contra el homicida..." (6)

Algunas de las disposiciones de la Ley de las Doce Tablas establecieron reparaciones, reparaciones de tipo económico, así como también la imposición de multas, ésto con el fin de suavizar un tanto el derecho tan estricto que regía en Roma, antes de la creación de la Ley de las Doce Tablas. Epoca durante la cual se daba en gran forma la "Ley del Talión", en base a la cual un sujeto que era ofendido por otro, podía al momento tomar venganza, sin necesidad de acudir ante nadie solicitando la aplicación de la justicia. Tal proceder era considerado legal y sin más límite que causar el mismo daño que se recibió.

No obstante ello, en algunas de las disposiciones de la Ley de las Doce Tablas fue integrada la huella del estado social anterior, en que la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza sobre la persona del culpable. Limitándose la ley en algunos casos a regular la venganza privada.

Y en cuanto a la situación de los presuntos responsables de un delito, ésta no varió pues se le siguió considerando sin derecho alguno, más que de probar en juicio su inocencia.

(6) M. Ortolán, Joseph Louis Elzear. Ob. cit. pp. 120 a 123.

B) DERECHO AZTECA.

La legislación azteca, correspondió a la situación social y política de los mexicanos. Y eran múltiples los delitos previstos por dicha legislación, con especial referencia al desacato o desobediencia al superior. Cuyas principales fuentes eran: la violación a una regla de vida antigua y tradicional, que representaba el fundamento moral de aquella sociedad, y la ofensa al soberano, ya fuera directa o implícita en la usurpación de sus funciones.

Entre los aztecas, el soberano era el supremo legislador y la máxima autoridad judicial. Al mismo tiempo que era el sumo sacerdote. El ministerio de decidir y administrar la justicia le era exclusiva y merecía la pena de muerte quien sin su delegación o consentimiento la ejercía, la usurpaba, o se aventuraba a hacerla por su propia mano.

El derecho penal azteca era de extrema dureza y ejemplar severidad. Casi no recurrían al uso de la prisión como pena y castigaban generalmente con la muerte, la esclavitud o penas infamantes. Así mismo, protegían el respeto a la autoridad, la familia y sus bienes.

El soberano era denominado "Tlatoani", y era considerado representante de Dios en la tierra, ejerciendo el poder mediante la facultad de coacción reconocida por el pueblo, y se le consideraba con el poder de vida y muerte sobre todos.

El soberano o "Tlatoani" tenía la facultad de acusar y perseguir a los delincuentes (facultad que actualmente corresponde al ministerio público). Facultad que delegó a los jueces que elegía de entre los educados en los Monasterios del "Calmecac" (escuela exclusiva de los nobles), y a los alguaciles y demás empleados que obedecían sus mandatos. Con el fin de perseguir y aprehender a los delincuentes así como para sentenciarlos en los diversos grados del juicio.

La facultad de juzgar era compartida por el "Tlatoani" con otro funcionario llamado "Cihuacoátl", cuya personalidad, importancia y dignidad eran casi iguales a las del "Tlatoani", con atribuciones de carácter administrativo y judiciales.

Varios eran los tribunales encargados de ejercer el ministerio de la justicia. El primero de éstos era el "Teccalli" ("Teccalli: Tecuhtli - Juez, calli - casa: Juez de la Casa"), a donde ocurría la gente baja y cuya jurisdicción se contraía a la del "Calpulli" o barrio en que se encontraba. El segundo tribunal era el "Tlaxiltlan" que actuaba como tribunal de segunda instancia revisando las sentencias emitidas por el "Teccalli". Revisadas las causas, si éstas constituían asunto grave o resultaba en ellas aplicable la pena de muerte, los nuevos jueces se abstendían de sentenciar y a su vez remitían los pleitos al tribunal superior, o sea, el del "Tlatoani" y del "Cihuacoátl" quienes decidían en definitiva sobre los mismos. Existían también tribunales mercantiles, de guerra, eclesiásticos, y escolares.

Entre los tribunales mexicanos fue creado el "Tecipilcalli", destinado a conocer delitos cometidos por personajes de la Corte Real o por militares de la alta graduación, el cual operaba en el palacio del rey.

Alrededor de los jueces existían oficiales menores y auxiliares de la administración de justicia como el "Topilli", policía que aprehendía a los acusados (lo que actualmente conocemos como policía judicial), así como el "Tepcáyotl", pregonero que en alta voz hacía saber las sentencias y los ejecutores o verdugos de éstas. De igual forma existían los abogados o gestores llamados "Tepantlatos".

Habían otras personas que ejercían funciones de policía, los "centectlapixque"; elegidos por los vecinos del "calpulli" (barrio pobre), y que tenían cargo de vigilar a cierto número

de familias y dar cuenta de sus acciones a los jueces. La función preventiva la desempeñaban los "contecpampixquex", quienes cuidaban el orden y vigilancia a todo sujeto de mala conducta o con antecedentes criminales, previniendo de este modo, la comisión de nuevos hechos delictuosos.

La prisión era de carácter preventivo y duraba mientras se terminaba el juicio con la sentencia o se llegaba al tiempo de aplicación de la pena correspondiente.

Dentro del derecho azteca, aparte de los delitos comunes y delitos contra el Estado que regulaba; eran considerados como delitos y se castigaban como tal.

La desertión o abandono del campo de batalla, indisciplina, insubordinación, cobardía, traición, rebelión, daño al enemigo prisionero, robo de prisioneros de guerra, robo de botín, usurpación de insignias, funciones y cargos, información engañosa al superior, malversación, cohecho, concusión, mala aplicación del derecho en las sentencias, ejercicio de funciones judiciales fuera del recinto judicial, y en especial la deficiencia en el cumplimiento de comisión o empleo, así como impureza de costumbres, sobre todo en sacerdotes, complicidad, encubrimiento, mentira, incontinencia, amenaza, golpes, desobediencia, falta de respeto a padres y superiores entre otros.

Las penas con que se castigaban tenían un acentuado carácter de ejemplaridad y la mayor parte de ellas se aplicaban con mayor publicidad posible. Eran principalmente la de muerte en diversas formas, la de esclavitud, penas infamantes de diferentes maneras, la suspensión de empleo, el arresto en la propia habitación, la prisión generalmente preventiva, disminución de capacidad legal, la reclusión en cárcel estrecha y penas pecuniarias.

La pena de muerte se aplicaba en distintas formas como el

descuartizamiento, desollamiento, cremación, decapitación, estrangulamiento, garrote, machacamiento de cabeza, lapidación, empalamiento, extracción de las entrañas por el orificio anal, asaetamiento, arrastramiento con cuerdas, despeñamiento por las gradas de los templos, ahogamiento, horca y degollamiento.

Las penas infamantes consistían en quemar y cortar el cabello, así como raparlo, practicar cortadas y rasguños en los labios y otras partes visibles; pintar y cortar las orejas; el trasquilamiento público, etc.

Tenían pena de muerte los jueces que hacían alguna relación falsa al señor superior, en algún pleito, así como los jueces que sentenciaban a alguno injustamente.

Los verdugos al servicio del Tlatoani eran los "Ahcacauhtin" o sea hombres valientes, quienes se encargaban de la ejecución de sentencias y aplicación de las penas dictadas por el "Tlatoani". Y si éstos delinquían en su oficio, eran castigados incluso con la muerte.

Los procesos no duraban más de ochenta días y la sentencia con la que se finalizaban se aplicaba de inmediato.

C) EL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICION EN MEXICO.

El mundo conoció dos tipos de inquisiciones, la medieval y la que establecida y fomentada por los reyes católicos y sus sucesores vino a implantarse en México en 1571.

El Papa Gregorio IX, en el año de 1233 creó el Tribunal de la Santa Inquisición, como forma legal de investigación del crimen, fundándose en la Constitución del Emperador Federico II, expedida en 1224.

Este Tribunal se limitaba al esclarecimiento y determinación del grado de punibilidad de los hechos. El castigo correspondía aplicarlo, previa entrega del delincuente al brazo secular, a la autoridad civil, el cual lo hacían consistir en el fuego contra los herejes contumaces y confiscación de bienes, y cárcel perpetua contra los que se arrepentían durante el proceso, a más de otros castigos.

En México, los antecedentes del Tribunal de la Santa Inquisición se remontan a los primeros años inmediatamente posteriores a la conquista.

A fines del año de 1526, vino a México de la Isla de Santo Domingo el señor Marcos de Aguilar, uno de los jueces de residencia de Hernán Cortés, con el fin de hacerse cargo de los asuntos del Santo Oficio de la Inquisición. Posteriormente se hicieron cargo de esta comisión los franciscanos y dominicos que por gestiones de Hernán Cortés habían sido enviados a América en el año de 1523.

Fray Juan de Zumarraga, fue el primer Obispo y Arzobispo de México, y es considerado como uno de los primeros precursores de la Santa Inquisición en México. Tomó posesión de su diócesis con el carácter de protector de los indios, cargo que resultó incompatible con el que desempeñaba la autoridad civil, representada entonces por la Real Audiencia.

Por efectos del título de inquisidor, al primer Obispo de México se le confería la facultad de proceder "contra todas o cualesquier personas, así hombres como mujeres, vivos o difuntos, ausentes o presentes, de cualquier estado y condición, prerrogativa y preeminencia, dignidad que fuesen, exentos o no exentos, vecinos o moradores que fueren o hubieren sido en toda la diócesis de México, y que se hallasen culpados, o incluso aunque sólo se tratara de sospechosos o infamados de herejía y apostasía, y contra todos los fautores, defensores y receptores de ellas". (7)

De esta forma Zumárraga instituyó en la Nueva España el Santo Oficio, aún sin que estuviese constituido definitivamente el Tribunal y comenzó a ejercer sus funciones procediendo tanto contra españoles como contra los indios, con el fin de evitar la herejía.

En sí, la persecución de herejes y herejías interesaba más a la autoridad civil que a la eclesiástica, y el procedimiento de ésta contra el reo terminaba en el supuesto esclarecimiento de los hechos, para ser entregado su autor posteriormente al brazo secular.

Se consideraba a los herejes como reos de lesa majestad, en tanto que sus actividades implicaban un ataque a la autoridad constituida, un trastorno a la paz pública y que un acto de rebelión contra el Estado.

Pero fueron tan extremas las injusticias y abusos que llevó a cabo Fray Juan de Zumárraga con el consentimiento del virrey y la Audiencia Real de México, que las autoridades metropolitanas de España reprobaron de éste, y le enviaron una carta suscrita en Madrid el día 22 de noviembre de 1550 en la que se le ordenaba respetar las vidas y bienes de los naturales de la Nueva España, en virtud de que si los españoles que ya estaban conscientes de que debían seguir la religión católica así como respetar la política

(7) GONZÁLEZ de Cossío, Francisco. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Apuntes para la Historia de los Puniendi en México. Núms. 13 a 23. Julio 1962 a mayo 1963, - México, D.F. p. 189.

del Estado, y que habían sido educados para ello, no lo hacían así; a mayor razón los naturales de la Nueva España que eran idólatras; y el privarles de la vida o de sus bienes no iba a solucionar nada, por lo que se les debía en todo caso convertir e instruir en la religión católica o cristiana. ordenándosele se ocupara únicamente de los vecinos o moradores que no eran indígenas.

Y fue hasta el día 4 de noviembre de 1571 que se constituyó en México en forma legal y definitiva el Tribunal de la Santa Fé y Santo Oficio de la Inquisición por cédula de fundación de Felipe II, suscrita en Madrid España en 1570, y dirigida a Don Martín Henríquez de Almanza, entonces Virrey de la Nueva España. Y fue fundada en forma real y legítima por el Doctor Pedro Moya de Contreras quien llegó a México con el nombramiento de inquisidor dado por Don Diego de Espinosa, Inquisidor General de España.

Según las "Instrucciones" que el Inquisidor General dió al Doctor Moya de Contreras para la fundación y funcionamiento de la Inquisición Mexicana, ésta se componía de: Inquisidores apostólicos que variaban según las necesidades del tiempo o lugar siendo normalmente tres y los cuales formaban la Audiencia de la Inquisición; los jueces, fiscal, notarios del secreto, comisarios eclesiásticos, familiares, consultores, y el obispo o arsobispo, como autoridades eclesiásticas ordinarias.

Como oficiales del Santo Oficio había alguaciles, contador, receptor, notario de secuestros, juez de bienes confiscados, abogado del fisco, abogado de presos, alcaide de cárceles secretas, despensero de los presos, nuncio, portero, cirujano, médico y barbero.

Y el procedimiento inquisitorial consistía en una investigación, practicada de oficio por el Juez Inquisidor o por el Familiar, en su caso, sin necesidad de que hubiera previa denuncia o acusación. Los jueces inquisidores además realizaban "visitas de partido" consistentes en que se hacían acompañar por un notario, a diversas localidades, en donde procedían a publicar el "edicto de fé",

conminando al vecindario, bajo pena de excomuni3n mayor, a delatar y hacer del conocimiento del juez a las personas y sus actos que consideraban contrarios a la religi3n, o que tena alguna relaci3n con la herejia.

Aqu3 la denuncia no deba ser an3nima, y se solicitaba al denunciante o delator testigos para fundar su denuncia, a los cuales se citaba y tomaba sus declaraciones hasta tener un n3mero considerable de ellas, suficiente para proceder. Aunque generalmente, la denuncia se lleva a cabo "por declaraci3n, rumores p3blicos, por difamaci3n de un grupo de vecinos, o por encontrarse escritos de personas sospechosas".⁽⁸⁾

En caso de que la investigaci3n ofreciera dudas y demandara la opini3n autorizada de los expertos en cuestiones de doctrina, se recurr3a al dictamen de los calificadores de oficio, que la estudiaban y expon3an su criterio y parecer.

Y si as3 lo ameritaba la importancia del asunto, el alguacil proced3a a detener al denunciado en forma preventiva o provisional, consider3ndosele como presunto responsable del delito que se le imputaba, y se le conduc3a a la prisi3n secreta, de la Santa Inquisici3n. Estas prisi3nes eran "oscuras, malolientes, e insalubres, infestadas de alimaas, aunque no eran peores que las c3rceles civiles".⁽⁹⁾

Realizada la averiguaci3n, y quedando el reo a disposici3n de sus jueces, se citaba a 3ste a una audiencia que se celebraba dentro de los ocho d3as siguientes a su detenci3n. Le era tomado el juramento de decir verdad y se proced3a a los interrogatorios. Ten3an 3stos el fin principal de obtener una confesi3n de todos sus pecados que abreviara el proceso y pusiera al reo en condiciones de ser salvado de su error y reconciliarlo con la f3.

8) DE LA BARRERA Sol3rzano, Luis. "La tortura en M3xico". Segunda Edici3n. Editorial Porr3a S. A., M3xico 1990. P. 56.

9) DE LA BARRERA Sol3rzano, Luis. Ob. Cit. P. 56.

Y si la víctima, es decir, el denunciado, perdía la vida o sufría graves daños corporales bajo el tormento del interrogatorio, esos resultados no eran atribuibles a la Inquisición, sino al mismo detenido por no haber confesado la verdad a lo cual se le instaba desde el principio para que se salvara del dolor, en cuanto aparecía debidamente enmascarado el ejecutor.

"Se tomaron notas meticulosas, no solo de todo lo que la víctima confesó, sino de sus gritos, llantos, lamentos, interjecciones entrecortadas y voces pidiendo misericordia."¹⁰

En el caso de que el presunto responsable no confesara, se le hacía saber, después de las primeras audiencias, que el Fiscal tenía una acusación en contra de él, nombrándole el Tribunal un abogado defensor, llamado Consejero, cuya función principal era convencer al detenido se reconciliara con el Tribunal haciendo plena confesión.

Existía la posibilidad de que el presunto responsable se defendiera, contestando por sí solo la acusación, por medio de su abogado, o por medio de testigos citados en su favor. Sin embargo, todas aquellas personas que estuviesen a favor de un supuesto hereje podían ser objeto de aplicación de diversas penas, riesgo que corrían en todo momento, por lo que en realidad la defensa resultaba ser nula. Como no conocía el delito que se le imputaba ni la identidad de los testigos de cargo, el acusado tenía que proceder a defenderse con base en conjeturas.

Los defensores de herejes eran perseguidos, a su vez como protectores de la herejía. Y la declaración de los parientes del detenido sólo podían ser en contra, si no, no tenían valor alguno.

Producidas la acusación y la primera defensa o contestación a la misma, se abría el juicio a prueba. Los testigos de cargo

10) IURBERVILLE, Arthur Stanley. "La Inquisición Española". Fondo de Cultura Económica. Octava reimpresión. Dr. Javier Malagón Barceló y Helena Pereña. México, 1985, p. 59.

eran citados para la ratificación de sus dichos, la cual se hacía en presencia de dos frailes a quienes se les consideraba personas honestas. El proceso se mantenía en absoluto secreto, por lo que los testigos que declaraban en contra del presunto responsable no podían ser conocidos por éste ni careados con él. Por lo que no existía forma de defensa para el procesado.

Desahogadas las pruebas, era dictada sentencia, ya fuese absolutoria o condenatoria. Y en caso de que no se llegara a determinar con claridad la culpabilidad del acusado, y su inocencia no resultara bien comprobada, se dictaba sentencia de tormento que se aplicaba de tres modos: El de cordeles en brazos, antebrazos y muñecas, que apretaban varias vueltas y causaban intenso dolor; cordeles en las piernas, tobillos y muslos, dispuesto el reo en el potro; el jarro de agua, que se goteaba sobre un delgado lienzo o tela fina puesta sobre la boca y nariz del reo, impidiendo o dificultando la respiración y por último la garrucha consistente en suspender al reo, de los brazos atado, en lo alto, y dejándolo caer bruscamente, sujetando a veces algún peso a los pies.

Esta resolución era interlocutoria y contra ella procedía el recurso de apelación que se sustanciaba en el mismo Tribunal. Algunas veces la apelación pasaba al Consejo Supremo de la Inquisición, cuando la gravedad del asunto lo demandaba, a juicio de los inquisidores. De igual forma, los procesados podían pedir la protección del rey de España, argumentando su calidad de vasallos leales y que eran procesados injustamente; si procedía, éste la concedía con el fin de que no le fueran aplicados actos violentos en su contra.

Si el acusado se mantenía obsecado y contumaz, era entregado a la autoridad secular y enviado a la hoguera, no acogiéndose al perdón que siempre y en todo el curso del proceso se le ofrecía.

Cuando el número de reos y las circunstancias lo permitían, se organizaba el auto de fe. Consistente en la representación solemne y pública de la parte final del juicio inquisitorial,

en que se leían y dictaban las sentencias contra los condenados, sin que se les aplicara en este acto, sino que eran entregados a la autoridad civil y les era aplicada en una fecha posterior y en diverso lugar. "Se aseguraba que quienes asistieran a la edificante y ejemplar ceremonia, ganarían porción de indulgencias plenarias, los más graves pecados mortales borraríanse en el acto de la cuenta y los veniales se extinguirían..."⁽¹¹⁾

Todo acto contrario a la fe era materia inquisitorial. Cuando a la comisión de un delito venía aparejada la convicción heterodoxa que pretendía justificarlo, el asunto caía bajo la competencia de la Inquisición. Esto dió origen y pábulo a muchos abusos, a muchas injusticias, propiciando investigaciones y procedimientos de acentuado carácter político que nada tenían que ver con la doctrina.

Ni jóvenes, ni mujeres, ni viejos estaban a salvo. Muchachos de quince años y ancianos de ochenta fueron víctimas de tormentos.

Por otro lado, los frailes solían aplicar algunas penas a sus educandos, cuando éstos, colocados bajo su jurisdicción cometían actos punibles.

La Inquisición fue suspendida por efectos de la Constitución de Cádiz, de junio de 1813 a diciembre de 1814; y se volvió a establecer a la derogación de ésta, quedando definitivamente extinguida al volverse a implantar dicha Constitución en 1820.

11) DE VALLE-ARISPE, Artemio. "Inquisición y Crímenes". Segunda Edición. Editorial Patria, S. A., México, D.F., 1958. p. 35.

CAPITULO II

ESTUDIO DE LOS TERMINOS: GOLPES, MALOS TRATOS Y PRESUNTO RESPONSABLE.

A) Qué se entiende por golpes.

Se define como golpe, todo "encuentro violento y brusco de un cuerpo en movimiento contra otro."⁽¹²⁾

Y así también se ha entendido por golpe, dentro del ámbito jurídico. Sin embargo, en México es, a partir del Decreto de fecha 13 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1985, por medio del cual fueron derogados los artículos que dentro del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal, establecían lo referente al delito de golpes, hoy en día denominado "golpes simples", quedando vigente hasta la actualidad, la previsión de delitos cuyos resultados se traducen en lesiones visibles, o de primer, segundo y tercer grado de gravedad, según sea el tiempo que tarden en sanar, o incluso que se traducen en privación de la vida.

El mencionado Decreto, tuvo como respaldo la iniciativa presidencial, con exposición de motivos, del 24 de septiembre de 1985, de reformas al Código Penal, en la cual se sostiene que:

12) Gran Enciclopedia Larouse, Tomo V. Edit. Planeta. Barcelona, España, 1967. - pág. 291.

"... es pertinente observar que el Derecho Penal constituye la más intensa reacción jurídica frente a las conductas que causan el mayor agravio a bienes tutelados por el orden normativo. En tal virtud, es indispensable revisar periódicamente cuáles son los comportamientos que deben ser sancionados penalmente y cuáles son los que, en cambio, ameritan sanciones de otro género.

Por lo dicho, se propone la derogación de los artículos 344 a - 349 que actualmente dan tratamiento de delitos a los golpes, a ciertas violencias simples y a las injurias. La consideración de estas conductas como delitos, pese a que pueden y deben ser sancionados como faltas, sobrecarga innecesariamente el trabajo de los órganos de procuración e impartición de justicia y distrae recursos que deben orientarse preferentemente a la persecución de infracciones graves. No se trata, por supuesto, de cancelar cualquier tipo de sanción para esos comportamientos, sino sólo de optar por la que sea pertinente, en beneficio de los propios interesados, de la sociedad y de los servicios públicos de justicia." (13)

Y así, lo que antes del citado Decreto, era el Título vigésimo, referente a los delitos contra el honor, capítulo I, que preveía el delito de "golpes y otras violencias físicas", establecía en sus artículos 344 a 347, del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal, lo siguiente:

"Art. 344. Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos:

I.- Al que, públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo, o cualquier otro golpe --

13) GUERRA Aguilera, José Carlos. Código Penal Federal. Edic. III. Edit. PAC, S.A de C.V., México, D.F., enero de 1987. págs. 317 y 318.

en la cara;

II.- Al que azotare a otro por injuriarle, y

III.- Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

Art. 345. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la prisión podrá ser hasta de tres años, cuando los golpes y las violencias simples se infieran a un ascendiente.

Art. 346. No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido, a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar público.

Art. 347. Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles".⁽¹⁴⁾

Este último artículo se refería al derecho de corrección sobre los menores de edad por parte de quienes ejercieran la patria potestad o la tutela, que establecía el artículo 294 del Código Penal citado.

El maestro Raúl Carrancá y Rivas, señala:

"La reforma me parece por demás desafortunada. Basta y sobra pensar un momento en lo que opina Eugenio Cuello Calón, para entender que en esta clase de delitos se halla de por medio el honor de las personas; cuyo aspecto objetivo, según el destacado maestro español, 'está representado por el aprecio y la estimación que

14) DE PINA, Rafael. "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales". 5º - edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D.F., 1960. págs. 214 y 215.

hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. Y si esto no le importa al Estado... La reforma pretende que esos delitos se conviertan en faltas, y considera que no se trata en la especie de infracciones graves. Todo dependerá de quién sea, por ejemplo, el agraviado. La verdad es que son delitos tan graves como cualquier otro. El bien jurídico tutelado, que es el honor, reviste la mayor importancia... La injuria (por ejemplo, una bofetada) es el atentado a la honra o a la reputación de una persona, aunque la honra y la reputación se mantengan incólumes; ya que se trata de un delito formal en que el daño potencial equipara al efectivo ¿De dónde entonces que esos delitos distraen recursos que se deben orientar preferentemente a la persecución de infracciones graves? (así se dice en la iniciativa de reforma). ¿No le importan al Estado la honra y la reputación de las personas?. Aparte de que técnicamente dichas figuras típicas reúnen todos los elementos propios de un delito (bien jurídico tutelado, elementos objetivos, elementos normativos, etc.)".¹⁵

Raúl Carrancá y Trujillo es el único autor que señala que los golpes, bofetadas, puñetazos, latigazos, azotes y otros más, son: "simples, cuando 'no causen lesión alguna' (párrafo penúltimo del propio artículo 334). Si los causaren, los delitos no serán simples, sino complejos".¹⁶

Es necesario hacer notar que una serie consecutiva de golpes, aún cuando fuesen simples y no dejasen huella fácilmente visible en un sujeto, podrían llegar a ser, junto con los maltratos, una verdadera y real tortura para quien los sufra, y más aún si estos son inferidos por agentes de la policía judicial.

14) CARRANCA y Trujillo, Raúl. CARRANCA y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". 16a. Edición. Edit. Porrúa, S. A., México, D.F., 1991. pág. 824.

16) CARRANCA y Trujillo, Raúl. CARRANCA y Rivas, Raúl. Ob. Cit. pág. 825.

B) Qué son los malos tratos.

En México, el término de maltrato, es utilizado con mayor frecuencia en materia civil, familiar, laboral, no así en materia penal, excepto en materia de menores infractores; no obstante que dichas materias están íntimamente relacionadas, ya que se considera que los malos tratos pueden dar lugar a una doble sanción, tanto civil, como penal. Penal, en cuanto a las lesiones que pueden producir esos malos tratos; por ejemplo, en cuanto a las relaciones conyugales puede constituirse en una causal de divorcio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 267 frac. XI del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Art. 267. Son causales de divorcio:

Frac. XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

Así, se entiende por "sevicia; los malos tratos corporales o por vías de hecho. Crueldad excesiva. Jurídicamente tal expresión tiene la importancia de constituir ordinariamente una de las causas que dan lugar al divorcio o a la separación de los cónyuges; a privar de la patria potestad a sus padres si trataren a sus hijos con dureza excesiva, así como también a la revocación de las donaciones por motivo de ingratitud. Las sevicias pueden llegar a configurar delito"¹⁷⁾

De igual forma en materia laboral, los malos tratos integran una causa justificada para darse por despedido el trabajador que los infiere, o también el que los sufre, y en este último caso demandar la rescisión del contrato laboral, o el despido injustificado del que es objeto.

17) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1986.

En materia de menores infractores, es desde la exposición de motivos de la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, presentada por el Presidente de la República Mexicana al Congreso de la Unión, que se señala en las páginas VI y VII lo siguiente: "El proyecto de Ley que me permito someter a su consideración, establece que el menor al que se le atribuya la comisión de una conducta infractora, tendrá derecho a un procedimiento en el que se respeten los principios enunciados y a recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o integridad física y mental". Lo cual es confirmado por los artículos 3° y 4° de dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1991.

Sin embargo, el artículo 3° únicamente señala que, están prohibidos los malos tratos, pero en ningún artículo establece qué es lo que se va a entender por malos tratos, y qué es, por tanto, lo que va a estar prohibido inferir como malos tratos a los menores que puedan ser considerados como posibles infractores.

El autor C. Bernaldo de Quiroz considera a los malos tratos como: "Las ofensas de obra y de palabra, a la ley de mutuo afecto y respeto que debe presidir las relaciones interindividuales, tanto más cuanto son más próximas y continuas".⁽¹⁸⁾

De acuerdo a la definición que nos proporciona la Enciclopedia Jurídica Omeba "...En el orden penal, los malos tratos de palabra, configuran el delito o falta de injurias; los de obra se traducen en lesiones...", así mismo señala que se designa como maltrato de obra, desde los golpes o violencia de hecho hasta la tentativa de homicidio".⁽¹⁹⁾

18) Enciclopedia Jurídica Española. Tomo XXI. Bernaldo de Quiroz. Voz: Malos tratos. España, 1987. pág. 553.

19) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Editorial Bibliográfica Oriskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1986. págs. 78 y 79.

Los primeros también son llamados maltratos psicológicos y los segundos, maltratos físicos.

Por otro lado, actualmente se considera que en la esfera pública, los malos tratos proceden todavía de los métodos brutales del aparato represivo del Estado, cuando la policía, en sus diversas organizaciones, mantiene la perversidad de las épocas de tormento o recibe concretas instrucciones de proceder a la tortura de detenidos o presos; ya sea para arrancarles la confesión del caso, o la necesaria para que exista un culpable; o incluso para martirizar a los enemigos de un régimen tiránico.

En México, es a partir del Decreto de fecha 13 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de diciembre de 1985, que fueron derogados los artículos 348 y 349 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, en los que se establecía el delito de injurias, a que se refiere la definición antes citada.

Derogación que los Doctores Raúl Carrancá y Trujillo, como Raúl Carrancá y Rivas, consideran lamentable por la poca importancia que le ha dado el legislador al honor de las personas, al llevar a cabo dicha derogación.

Es importante señalar que existen malos tratos que pueden ser inferidos a un sujeto, sin que necesariamente dejen huellas físicas fácilmente visibles; ésto, además de los malos tratos morales o psicológicos, que bien pueden causar algún trastorno mental considerable al individuo que los sufre, o a sus seres queridos que llegan a presenciar cómo es maltratado el sujeto pasivo.

Por lo que respecta al maltrato de los menores, este problema es tratado únicamente en cuanto al círculo familiar, y no es estudiado en el aspecto de que el menor pueda ser maltratado por un agente de la policía judicial, al considerar al menor de edad

como un presunto infractor.

El maltrato de los menores de edad ha sido mucho más estudiado por médicos, generalmente pediatras, por lo que este problema no ha sido estudiado por verdaderos juristas especializados en materia de menores infractores.

Son muy pocos los casos de los que se llega a tener conocimiento, respecto de los malos tratos, que son inferidos a menores de edad por agentes de la policía judicial. Y esto se debe sobre todo a la falta de interés y concientización de las personas que están a cargo de recibir o examinar a los menores en los centros hospitalarios o lugares de atención médica, así como en las agencias de Ministerio Público especializadas en menores. Muchas de las veces, para no buscar problemas o acrecentar su trabajo, limitándose en los centros de atención médica, a resolver las lesiones que presentan.

Algunas de las conductas que, además, podrían encuadrarse dentro de lo que consideramos maltrato físico, son:

- a) El abuso sexual.
- b) Administración forzosa de psicotrópicos o alucinógenos.
- c) Lesiones.
- d) Abuso de autoridad, en sí mismo.
- e) Privación ilegal de la libertad.
- f) Detención de duración incierta.

Dentro de las agresiones sexuales, las víctimas más comunes son las mujeres, ya sean menores o mayores de edad, quienes se ven terriblemente afectadas cuando sufren este tipo de agresión, presentando, además de los daños físicos, un gran trauma psicológico.

Por lo que hace a la administración forzosa de psicotrópicos o alucinógenos, muchas veces se destruyen aptitudes psicobiológicas, nulificando la existencia del individuo, convirtiéndolo en un elemento de contaminación social, al trascender en su ánimo de progreso y superación social con este acto negativo.

C) A quiénes se les denomina presuntos responsables, según la doctrina mexicana.

En México, tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos y significan: lo fundado en razón prudente, o de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto ilícito, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece en el artículo 168 que: "la presunta responsabilidad del inculcado, se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado".

Por su parte el jurista mexicano Guillermo Colín Sánchez considera como presunto responsable, "aquél en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen".⁽²⁰⁾

De igual forma, el maestro Colín Sánchez señala que en la legislación mexicana, el constituyente de 1917, al hacer referencia al presunto responsable del delito o supuesto sujeto activo del delito, usó inadecuadamente los conceptos: acusado, procesado y reo, sin tomar en cuenta el momento procedimental que afecta al sujeto.

En los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal, se le denomina indistintamente: inculcado, procesado, presunto responsable, indiciado, etc.

20) COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Décimo-segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1990. pág. 167.

En la exposición de motivos del proyecto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, formulado en noviembre de 1963, se pretendió llamarle únicamente "el imputado", en virtud de que, desde el inicio de la acción penal, se ejercita contra un sujeto de imputación, que termina de serlo hasta que se precisa con la verdad legal su condición de sentenciado. Sin embargo, en los artículos 263 y 266, se hace referencia al reo y en el 269 al sentenciado y al reo.

El maestro Colín Sánchez, señala que no se justifica el otorgarle un solo nombre durante todo el procedimiento, debido a que su situación jurídica es variable; por lo que, considera correcto llamarle indiciado durante la averiguación previa, porque tal nombre deriva de "indicio" (dedo que señala), y como existen indicios de que cometió el delito, será objeto de tal averiguación.

Concluido ese período y habiéndose ejercitado la acción penal, al avocarse el juez al conocimiento de los hechos, es decir, a partir del auto de radicación, adquiere el nombre de procesado.

Posteriormente, cuando el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, recibirá el nombre de acusado hasta que se dicte sentencia; cuando ésta se ha pronunciado adquiere el carácter de sentenciado; y finalmente, cuando la resolución judicial mencionada cause estado, se llamará reo.

En la comisión de un hecho que pudiese ser considerado como delictuoso, siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer jurídicamente establecido, da lugar a la relación procesal. Sin embargo, por ese solo hecho, no necesariamente deberá ser considerado como sujeto activo del delito, ya que si bien es cierto que podrá caer dentro de la aplicación de los actos y formalidades del Código de Procedimientos Penales, no por ello necesariamente estará colocado dentro del Código Penal.

Deberá entonces, ser considerado como sujeto activo del delito,

únicamente cuando se haya dictado sentencia judicial; razón por la cual debe ser considerado antes de dicha sentencia como presunto responsable o supuesto sujeto activo del delito, nombre aplicable en términos generales; esto, sin desconocer las otras denominaciones que adquiera conforme al momento procedimental de que se trate.

Se llamará entonces presunto responsable al sujeto aquél en contra de quien se inicia una averiguación previa y se sigue un proceso, hasta que se dicta la sentencia, en la cual adquirirá el nombre de sentenciado, y podrá quedar en libertad o bajo prisión, adquiriendo, en este último caso, el nombre de reo. Esto, sin desconocer las diversas denominaciones que puede adquirir durante las distintas etapas procedimentales.

Por su parte el autor Jürgen G. Bauman, en apoyo a la doctrina mexicana, considera al imputado como: "aquél en contra de quien se dirige el procedimiento. Es el sospechoso contra el cual se lleva a cabo el primer acto procesal".⁽²¹⁾

Toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídica material, más no poseer capacidad para ser "parte" de la relación procesal, como es el caso de los menores de edad, que son considerados inimputables y no se les concede la calidad de "parte", que pueda ser llamada ante un juez de primera instancia. Es importante señalar, que sólo pueden responder de sus actos quienes son "moralmente imputables", por ello, no sería sensato fincar una presunta responsabilidad en las personas que carecen de capacidad de querer y entender, como es el caso de un menor de edad.

Si bien es cierto que puede ser considerado como presunto sujeto activo de un hecho que se le imputa, no será llevado ante un juez de primera instancia, sino ante el Consejo Tutelar para

21) G. GAUMAN, Jürgen. "Derecho Procesal Penal". Conceptos Fundamentales de Principios Procesales. Ediciones De-Palma. Buenos Aires, Argentina 1989. pág. 194.

Menores, hoy llamado Consejo de Menores Infractores, ésto a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1991, mismo que entró en vigor el 24 de febrero de 1992.

D) Consideraciones acerca de la policía judicial.

El cuerpo de policía denominado policía judicial, es un auxiliar de los órganos de justicia del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculcados, y para la autoridad judicial en la ejecución de órdenes que dicta (presentación, aprehensión e investigación).

Su denominación es impropia, se conserva como una reminiscencia de la etapa anterior a la Constitución Política vigente, en la que los órganos jurisdiccionales (jueces o magistrados) eran los encargados en llevar a cabo todas las investigaciones necesarias, para cuya realización se instituyó un grupo de empleados a su servicio, encargados de ejecutar y cumplir sus órdenes, los llamados agentes de la policía judicial.

En el artículo 21 Constitucional se establece: "la persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

Para diferenciar entre policía preventiva y policía judicial, se ha considerado que: la policía preventiva es el gendarme que está en cada esquina, cuidando el orden; éste no se preocupa de, si se va a cometer un delito o no; sus atribuciones se reducen únicamente a cuidar que no se altere el orden público, o que los reglamentos de policía y buen gobierno se cumplan debidamente en toda la circunscripción que le corresponda.

Por otro lado, a la policía judicial la forman los auxiliares, mediante los cuales el ministerio público ejerce sus funciones tanto como representante de la sociedad, como representante del gobierno; el ministerio público cuenta con el auxilio directo de la policía judicial y con el auxilio accidental de la policía común.

Es a partir del día viernes 14 de enero de 1983 en que, fue

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo para reestructurar las policías, Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, ya que hasta esa fecha habían venido funcionando, en nuestro medio, los llamados servicios secretos y después la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, "servicio secreto", que era una sección dependiente de la Policía Preventiva, a quien se encargaba la investigación de los delitos, la aprehensión de los responsables y algunas otras "comisiones", ordenadas por algunos funcionarios gubernamentales.

El mencionado acuerdo señala que, "se hace necesaria la expedición de nuevos cuerpos normativos que de manera actualizada regulen las bases de organización y funcionamiento de la Policía Judicial Federal, de la Policía Judicial del Distrito Federal, delimitando con precisión su ámbito de competencia y responsabilidades, esto en coordinación con los gobiernos constitucionales, de las entidades federativas del país y con respeto a sus atribuciones soberanas.

Asimismo, es hasta entonces que se prevé que: la Procuraduría General de la República y la del Distrito Federal, elaboren de inmediato un Proyecto de Reglamento de las Policías Judiciales respectivas y que igual proceder se observará con respecto a la Policía Preventiva del Distrito Federal. Reglamentos que deberán contener las normas que en cada caso resulten pertinentes, así como las relativas a selección, capacitación, formación, permanencia, promoción, estímulos y sanciones de los agentes y personal que integre las Policías Judicial Federal, Judicial del Distrito Federal y Preventiva del Distrito Federal.

También se acuerda que se adopten medidas para que todo su personal lleve a cabo estudios de maestría o especialización en el Instituto Nacional de Ciencias Penales sobre criminología, criminalística y otras ramas relacionadas con la impartición de justicia, de igual forma se promoverán e instrumentarán acciones para moralizar a las Policías Federal y del Distrito Federal.

En este mismo Diario Oficial de fecha 14 de enero de 1983,

fue publicado un decreto en el que se ordena la desaparición del Servicio Secreto, conocido como "División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia", cuya integración y organización se encontraban contempladas en el Reglamento de Policía Preventiva, así mismo se prevé la delimitación y separación de las funciones y atribuciones de la policía preventiva y policía judicial.

La vigencia del decreto publicado el 14 de enero de 1983, es sin duda un gran avance en el cumplimiento del artículo 21 Constitucional, sin embargo, como muchos juristas mexicanos señalan, no fue acorde con la reubicación del personal de la "División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia", en las policías judiciales federales y del fuero común; ésto en virtud de los problemas sabidos de dicho personal, por su falta de preparación, capacitación, y por sus constantes abusos, que es quizá la razón por la que actualmente, muchos de los integrantes de la policía judicial siguen actuando, como policías de la Santa Inquisición, en forma secreta y llevando a cabo incluso, torturas en contra del ciudadano que decidan detener arbitrariamente.

Atendiendo al espíritu del artículo 21 Constitucional y a la organización legal que nos rige, en México funcionan los siguientes cuerpos de Policía Judicial: Federal, del Distrito Federal, Militar y de las Entidades Federativas.

a) Policía Judicial Federal.- La Policía Judicial Federal auxilia al Ministerio Público, en la investigación de los delitos de su competencia y cuya jurisdicción abarca toda la República.

El reglamento de la Ley Orgánica correspondiente, en su artículo 51 faculta al Director General de ese cuerpo a: investigar por orden del ministerio público, la comisión y hechos que constituyen delito; buscar el cuerpo de los delitos que investiguen y las que acrediten responsabilidades de los indiciados; dar cumplimiento a las órdenes de localización, aprehensión, arrestos, comparecencia, presentación, cateo y cita, en la forma que corresponda con arreglo

a la ley; practicar, en auxilio del ministerio público, las diligencias que éste le encomiende; recibir en caso de urgencia o en los lugares donde no existan agentes del ministerio público, ni quienes legalmente los sustituyan, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar únicamente las diligencias urgentes que el caso requiera, debiendo dar cuenta de inmediato al agente del ministerio público de la jurisdicción, para que acuerde lo conducente; recibir, custodiar y trasladar a los detenidos; y ejercitar las demás funciones que le confieren otras disposiciones, el Procurador, el Subprocurador de Procedimientos Penales, los Delegados de Circuito, o los Agentes del Ministerio Público Federal, conforme a su competencia.

Con respecto a estas atribuciones y funciones señaladas en el artículo 51, manifiesta que deberán ser ejercitadas por los miembros de la policía judicial federal, en forma personal o con el auxilio que les indiquen sus superiores, sin admitirse en ningún caso delegación de funciones o apoyos de otros cuerpos, no solicitados y autorizados por dichos superiores, bajo la más estricta responsabilidad de éstos. Mensualmente o con la periodicidad que precisa la superioridad, se revisará por los mandos directos que los elementos auxiliares ajenos a la Procuraduría, reúnen los requisitos de ser funcionarios o miembros calificados dentro de los cuerpos de auxilio correspondientes y con función jurisdiccional vigente, para lo cual, entre otras medidas, los policías así comisionados ante la judicial federal, deberán acreditar que son realmente miembros de una corporación policiaca, y continúan realmente en ella, y no simples portadores de una credencial que los identifique sin tener nombramiento oficial y función real.

b) Policía Judicial del Distrito Federal.- Esta policía auxilia al Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal.

El reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala en su artículo 201; las siguientes atribuciones

al Director General de la Policía Judicial: Investigar los hechos delictuosos en los que los agentes del ministerio público soliciten su intervención, así como aquéllos de que tengan noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento del agente del ministerio público que corresponda; buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron; entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los agentes del ministerio público para la práctica de alguna diligencia; ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales; poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia; llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes que les giren los órganos jurisdiccionales ó el ministerio público; el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la policía judicial en cuanto a los servicios que presta; rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo; y las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confiera el procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones.

La investigación policiaca, deberá sujetarse en todo momento, al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El ministerio público en cada caso concreto instruirá a la policía judicial sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

C) Policía Judicial Militar.

El Código Mexicano de Justicia Militar, publicado el 31 de agosto de 1933, en el Diario Oficial de la Federación, considera en el título segundo, artículo 47, a la policía judicial como función

que reside en el ministerio público, en un cuerpo permanente; y también, en los militares que por su cargo o comisión desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.

La policía judicial permanente "se compondrá del personal designado por la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar" (art. 48).

El artículo 1º del reglamento del 4 de junio de 1941, considera a la policía judicial militar como un cuerpo especial para auxiliar al ministerio público "en la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores".

d) Policía Judicial de las entidades federativas.

En las entidades federativas, las constituciones locales, al instituir el ministerio público, prevén la instalación de la policía judicial.

Tal y como lo señala el maestro Colín Sanchez, "este último aspecto, en algunos estados es letra muerta, no todos cuentan con este servicio, el trabajo material de su competencia lo desempeñan los "cuerpos de seguridad pública" y los "servicios confidenciales o secretos", los cuales tienen antecedentes similares a los del Distrito Federal. Su organización y funcionamiento se norma esencialmente por el capricho de presidentes municipales y jefes de policía; el ministerio público no ejerce ningún control sobre ellos y las arbitrariedades e injusticias son incesantes".⁽²²⁾

Se suscitan conflictos e interferencias con las procuradurías de justicia, ya que realizan funciones de policía judicial, obstruyen las funciones del ministerio público, y llevan a cabo procedimientos inquisitoriales para obtener la confesión, considerada por ellos como la reina de las pruebas.

22: ORTOLAN Joseph, Louis. Elzear. "Derecho Romano". Décimoprimer edición, 1986. págs. 100 y 101.

Los intereses creados han permitido el arraigo del "servicio secreto" en algunos estados de la república, con grave perjuicio de la administración de justicia y de las garantías ciudadanas.

E) La detención y la aprehensión en el Derecho Mexicano.

En forma genérica, la detención, "es la acción o efecto de detener o sujetar algo material. La detención es la privación de la libertad, un arresto provisional".⁽²³⁾

La Comisión de Derechos Humanos establecida en 1974, como uno de los organismos de la Organización de las Naciones Unidas, indica que el término detención se aplica "al acto de una autoridad competente (usualmente judicial) de confiar a una persona a un cierto lugar sin que continúe o no arrestado, y bajo restricciones que le privan de vivir con su familia, o mantener su ocupación normal o actividades sociales".⁽²⁴⁾

La detención o aprehensión, según el caso, de una persona, es el acto que origina la privación de libertad, y es aquí precisamente, en donde los individuos pueden ser vulnerados en sus derechos humanos, ya sea a raíz o en el curso de la detención, violaciones que son cometidas por el estado, es decir, por sus autoridades, las cuales, en todo caso, las ordenan, aprueban, toleran o ejecutan. Lo cual es un factor determinante en la frecuente discrepancia entre norma y realidad.

A través de su detención, un individuo se encuentra prácticamente a merced de las autoridades y más aún si sus familiares o amigos, no tienen conocimiento de tal detención, ya que solo de manera muy limitada, podrá defender sus derechos durante la misma. Así por ejemplo, no podrá defenderse efectivamente, ni contra la tortura o incomunicación, ni contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni contra cualquier otro tipo de agresiones físicas o psicológicas, tales como el ser expuesto a un excesivo frío o calor, luz

23) CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo I. Ediciones - Arayú, Editorial De-Palma, Buenos Aires, Argentina, 1982. págs. 697 y 698.

24) MORENO Rodríguez, Rogelio. "Los Derechos Humanos Reconocidos". Revista Lecciones y Ensayos. No. 25, Año 1962-1963. Buenos Aires, Argentina. Pág. 195.

u obscuridad, ruido ensordecedor o total silencio, o ser objeto de amenazas contra sí mismo o su familia, etc. Además, la persona detenida difícilmente podrá probar tales violaciones o agresiones, no sólo durante su detención, sino incluso, después de su liberación, ya que generalmente es muy difícil aportar pruebas suficientes sobre tales hechos; esto, en virtud del perfeccionamiento de los métodos utilizados por quienes los infieren, y en no pocos casos logrado con el concurso de hombres de ciencia. Esto es verdad, tanto en el caso de los malos tratos o golpes simples, cuyos efectos pasajeros pueden desaparecer en un cierto tiempo, como en los casos de las más graves violaciones de los derechos humanos.

Cuando exista delito o apariencia justificada de la comisión del mismo, la ley autoriza la detención o privación de la libertad de un sujeto, en caso de "flagrancia", es decir, cuando se acaba de cometer el acto antisocial, y la detención se llevará a cabo por la autoridad pública, por uno de sus agentes o incluso por un particular.

Por lo que respecta a la detención practicada por particulares, que aún cuando se permita por la ley, ésta no puede prolongarse; y por lo tanto, hay que entregar sin tardanza al detenido a la autoridad competente, o informar a ésta de la detención efectuada, con el fin de que sea la autoridad competente quien asegure al sujeto detenido.

Con respecto a la detención realizada por la autoridad administrativa, como es la policía judicial, o el ministerio público, para los que constituye siempre un deber en caso de delito, debe decirse que se convierte en arbitraria y en consecuencia ilegal, cuando el detenido no es puesto, dentro del término legal, a disposición de la autoridad judicial competente. Término que ha sido

de gran controversia y discusión en México, aún cuando nuestra Constitución Política Mexicana establece al respecto, el término máximo de veinticuatro horas, en su artículo 107 Fracc. XVIII. - Además, si la detención resulta ser improcedente, constituye una violación a las garantías consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en especial en sus artículos 14 y 16.

Toda persona puede detener a otra en los siguientes casos: 1°.- Al intentar cometer un delito y en el momento preciso de ir a cometerlo; 2°.- Al delincuente "infraganti" (es decir, en el momento en que se esté cometiendo el delito) o en caso de cuasiflagrancia; 3°.- Al reo que se fugare de un establecimiento penal; 4°.- Al que se fugare de una cárcel o establecimiento penal; 5°.- Al detenido o procesado que se fugare; etc.

Los agentes de la policía judicial, tienen la obligación de detener: 1°.- Al que se hallare en cualquiera de los casos enumerados con relación a los particulares; 2°.- Al procesado por delito que merezca pena privativa de libertad y que en ningún momento se haya presentado ante el juez correspondiente; 3°.- Cuando se tengan datos suficientes para suponer que un procesado en un juzgado penal, pretenda evadir la aplicación de la justicia, huyendo a otro lugar, siempre y cuando sea ordenado por un juez penal; 4°.- Cuando haya motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un delito y además, que ha tenido participación en el mismo la persona a quien se intenta detener, siempre y cuando se haga a petición de una persona digna de fe.

Los denominados casos urgentes, comprenden aquellas situaciones en que la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decreta la detención de "un acusado", siempre y cuando no exista ninguna autoridad judicial en el lugar, y se trate de delitos que se persiguen de oficio.

La Constitución General de la República, en su artículo 16,

así como los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal, en los artículos 266 Frac. II y 193 Frac.

II respectivamente, autorizan al ministerio público y a la policía judicial, en casos de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial (es decir, juez o tribunal penal), a proceder a la detención de los responsables de un delito, siempre y cuando sea de aquellos delitos que se persiguen de oficio.

Debe entenderse que "no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia", (artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Cuando no se den dichos supuestos, la detención será considerada como ilegal y arbitraria, así como cuando sea dilatada la liberación de un preso o detenido, cuando exista mandamiento judicial para ponerlo en libertad; cuando el detenido no sea puesto a disposición de la autoridad judicial, en el término legal establecido, y aún cuando sea por desobediencia a un superior jerárquico, o cuando se detenga en virtud de la misma, a cualquier individuo en forma arbitraria.

El injustamente detenido, puede en cualquier momento interponer el juicio de amparo; además de ejercitar la acción penal administrativa, para exigir el castigo de quien ha efectuado una detención ilegal.

Mucho se ha atacado, el hecho de que la policía pueda detener provisionalmente a una persona, sin embargo, la discusión doctrinaria respecto a la procedencia o improcedencia de la prisión preventiva, ha sido superada en nuestros días, por los diversos ordenamientos jurídicos que gobiernan al proceso penal en todos los países, y ha sido aceptado casi unánimemente, que la prisión preventiva "es un mal necesario para la realización de la propia justicia".

- La aprehensión en el Derecho Mexicano.

La aprehensión es el "asimiento material de una cosa. Apropiación. Detención o captura de acusado o perseguido".⁽²⁵⁾

La presunta responsabilidad, es uno de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución General de la República, en sus artículos 16 y 19, para que proceda legalmente la orden de captura o auto de formal prisión.

Así, el maestro García Ramírez Sergio, considera que "la orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunto responsable de la comisión de un delito".⁽²⁶⁾

El maestro Colín Sánchez indica que, "desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del ministerio público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye".⁽²⁷⁾

La orden de aprehensión, tal y como lo señala el maestro García Ramírez, "no especifica por sí el período de aprehensión, sino que éste resulta de otros actos dentro del proceso", es decir, la orden de aprehensión no señala el tiempo que deba permanecer en estado de aprehensión un sujeto, sino que este tiempo dependerá de los actos procesales que deban llevarse a cabo.⁽²⁸⁾

25) CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. pág. 204.

26) GARCIA Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal". Tercera Edición. Editorial - Porrúa, S. A., México, D.F., 1980. pág. 413.

27) COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 280.

28) GARCIA Ramírez, Sergio. Ob. Cit. pág. 413.

Para que una orden de aprehensión pueda dictarse, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que exista una denuncia o querrela. Denuncia, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, es decir, que su comisión se pueda dar a conocer por un tercero cualquiera, o por el ofendido que sufra directamente la comisión del delito. Y querrela, cuando se trate de hechos ilícitos, que sólo se puedan dar a conocer al ministerio público, directamente por el ofendido o por su representante legal.

II.- Que la denuncia o la querrela, sean sobre un delito que se sancione con pena corporal. Es decir, con pena privativa de la libertad, y no procederá la orden de aprehensión cuando se trate de delitos no sancionados con pena no corporal (artículos 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

III.- Que la denuncia o querrela, estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

La denuncia o la querrela, deben estar robustecidas para su validez, "por la protesta de decir verdad", y que quien las emita, sea "digna de fe", esto es, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

IV.- La orden de aprehensión, debe ser solicitada por el ministerio público, cuando hayan sido satisfechos los requisitos antes señalados, además, de la debida integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto inculpado (art. 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). No podrá entonces un juez librar de oficio una orden de aprehensión.

En cuanto a la "protesta de decir verdad", este es un acto formal y solemne, en el que se hace saber a quién va a emitir su versión de los hechos, las penas en que se incurre si se declara

falsamente. Sin embargo, los Códigos de Procedimientos Federal y del Distrito Federal, nada indican para el portador de la noticia de la comisión de un hecho ilícito (ofendido, querellante, o particular), durante la averiguación previa, sino que simplemente y sin que tenga conocimiento de ello el declarante, se hace constar en el acta: "se le exhortó para que se produjera con verdad...".

Por lo que respecta a que la persona sea "digna de fé", el maestro Colín Sánchez considera que "en el Derecho de Procedimientos Penales, una persona es digna de fé, cuando al declarar se apega estrictamente a la verdad, se conduce rectamente con arreglo a la naturaleza, caracteres, circunstancias y consecuencias de la conducta o hecho delictivo y de él, o los sujetos que, en su caso, señala como autores de la misma".⁽²⁹⁾

Tal requisito, no se considera realmente esencial para que una denuncia o querrela proceda legalmente, y basta con que se tengan datos bastantes sobre la probable responsabilidad de un inculpado. Y así, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Judicial, la Suprema Corte de Justicia que considera "no necesario para dictar una orden de aprehensión, que esté integrado el cuerpo del delito; bastará que estén satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional".⁽³⁰⁾

No será obstáculo, para que el órgano jurisdiccional dicte la orden de aprehensión, que el ministerio público haya equivocado la denominación, toda vez que, si los hechos por los que se solicita la orden de aprehensión, dan lugar a una conducta ilícita, el juez debe calificarla debidamente. Así, el Código Federal de Procedimiento Penales, en su artículo 200, señala que, si por datos posteriores, el ministerio público estima que debe reclasificarse la conducta o hecho, por los cuales se ejercitó la acción penal, por medio del pedimento correspondiente, "hará la reclasificación".

29) COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 268.

30) Semanario Judicial de la Federación. Tomos: III, pág. 83; IV, págs. 540 y 1223; XIII, pág. 621 y XIV, pág. 128.

Tampoco, servirá de base para la negativa, que no se cite el nombre completo del individuo a quien deba aprehenderse; bastará señalar su primer nombre o en defecto de éste, sus apellidos, o todos aquellos datos que hagan posible la identificación del sujeto.

Por otro lado, el ministerio público podrá solicitar la orden de aprehensión por estar satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, y ésta sea dictada por el juez; sin embargo, puede ser que por datos posteriores, el ministerio público considere que ya no es procedente, y si dicha orden no se hubiere ejecutado aún, pedirá su cancelación con acuerdo del procurador o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél. Este acuerdo se hará constar en el expediente; la cancelación no impide que continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse la orden de aprehensión si procede; salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba dar por terminado el proceso.

Del examen de los hechos por el órgano jurisdiccional, derivan dos situaciones: el obsequio de la orden, o su negativa.

a) El auto que la ordena. Para lo primero, se fundará no sólo en el artículo 16 Constitucional, sino también, en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que establece que, para que un juez pueda librar orden de detención en contra de una persona requiere: que el ministerio público haya solicitado la detención y que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución.

b) El auto que la niega.- El auto que niega la orden puede obedecer a que no existan elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto. En consecuencia, la averiguación queda abierta para que el ministerio público aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias legales, y ya así pueda dictarse.

b) El auto que la niega.- El auto que niega la orden puede obedecer, a que no existan elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto. En consecuencia, la averiguación queda abierta para que el ministerio público aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias legales, y ya así, pueda dictarse.

En cuanto a la forma de la orden, el artículo 195, segundo pfo., del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que la resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos.

Por lo que toca la ejecución de la orden, ésta compete a la policía judicial, a la que se turna por el conducto del ministerio público.

El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé: siempre que se lleve a cabo una detención en virtud de orden judicial, el agente de la policía que la hubiere verificado está obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del juez respectivo, asentando la hora en que comenzó la detención.

De igual forma, el artículo 107, fracción XVIII, de nuestra Constitución Política vigente, ordena que la detención o aprehensión de que se trata, no puede durar más de veinticuatro horas, hasta el momento en que el detenido quede materialmente a disposición del juzgador.

El acuerdo del 1º de abril de 1977, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, además de lo anterior, señala que: "las aprehendidas o detenidas en casos de flagrancia o urgencia, deberán ser puestas a disposición del juez que corresponda, de la autoridad competente o en libertad, también sin dilación alguna, según el resultado que arrojen las diligencias de averiguación previa.

En la práctica, estas disposiciones no se obedecen, el agente de la policía judicial que realiza la ejecución de la orden, conduce primeramente al detenido, a la guardia de agentes de la policía judicial, es hasta el día siguiente, o días después, cuando se envía a disposición del juez, lo cual entraña un grave perjuicio para el sujeto y grave violación de las disposiciones legales.

Por lo que se refiere a los plazos, se deberán tomar en cuenta las modalidades derivadas de la extradición, por el tiempo del que dispone el requirente para extraer a quien ha sido detenido gracias a un exhorto suyo, es decir, en virtud de una petición hecha a una autoridad competente de otra entidad.

Con la orden de aprehensión, se halla estrechamente ligada la de reaprehensión, la cual se da en los siguientes supuestos: evasión, falta de cumplimiento de las condiciones de libertad provisional, con la consiguiente revocación de ésta, y aplicación de pena que excluya la libertad provisional a quien se hallaba disfrutando de ésta.

No se requiere la petición del ministerio público, que ya oportunamente formuló, y por lo que se refiere a los requisitos del artículo 16 Constitucional, éstos ya quedaron previamente cubiertos. Por lo que sin más, el órgano jurisdiccional emitirá la orden de reaprehensión.

CAPITULO III

CONVENCIONES INTERNACIONALES PROCLAMADAS EN CONTRA DE LOS GOLPES Y MALOS TRATOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

A) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

a) Antecedentes.

Durante largo tiempo, la función de proteger los derechos humanos en el orden interno correspondió exclusivamente al Estado. En el plano internacional, hasta la creación, en 1945, de la Organización de las Naciones Unidas, dicha protección también era asumida esencialmente por el propio Estado.

En principio, debemos mencionar que, en las formas primarias del Estado, los reyes y soberanos afirmaban encontrarse en el poder, por un mandato de Dios. Se consideraba que Dios y soberano eran uno y sus órdenes unían derecho y moral, en forma íntegra e indisoluble. Sin embargo, la necesidad de hallar un fundamento en la ley escrita, impulsa a todos los Estados a pronunciarla; esto por las múltiples presiones de los súbditos con el fin de regular los derechos del individuo y limitar los poderes del soberano. Así, en Roma fue dictada la Ley de las Doce Tablas; de igual forma en el año 2500 a. J. C., se dictaron leyes inscritas en Mesopotamia,

hoy Irak. Cinco siglos después, el rey Hamurabi de Babilonia, asegura en normas positivas los derechos de sus súbditos. Así fue como el hombre, adquiriendo conciencia de sus derechos y expresando sus convicciones, evolucionó en pos de ámbitos más grandes de paz, libertad y fraternidad.

Moisés, el profeta hebreo, transmitió a su pueblo el mandamiento de Dios en diez tablas que recibió en el Sinaí. En China, Confucio pronunció su regla de oro: "No hagas a otros lo que no quieres que te hagan a tí". En la India, Sidarta Gautama Buda abandona los ropajes de guerrero por el hábito de monje y envía a sus discípulos a recorrer el mundo transmitiendo el mensaje divino de compasión, beneficio y felicidad. En el mundo árabe, Mahoma proclama que la injusticia engendra la injusticia. En Palestina bajo la dominación romana, Jesús de Nazareth, proclama normas de amor, sencillez, caridad y fraternidad para todos los hombres del mundo. En Roma, Cicerón proclama: "Ningún Estado, excepto aquél en que el pueblo tiene el poder supremo, puede albergar a la libertad".

En la Edad Media, el rey de Inglaterra Juan Sin Tierra firma en el año 1215, la "Carta Magna", documento importante de garantías legales, que otorgó el rey como resultado de la presión rebelde de los nobles para garantizar mejor sus derechos frente al soberano. En su art. 29 establecía: "Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni exiliado, ni molestado de manera alguna; y nos, no pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país."⁽³¹⁾

De igual forma, la "Carta Magna", contempla principios generales

31: GARCIA Ramírez, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal". 1a. Edición, México, D.F. S.E.P. 1976. p. 35.

como el "Habeas Corpus", que es el derecho que tiene todo detenido, o preso a comparecer inmediatamente ante un juez o tribunal para que, después de oírlo, resuelva si su arresto es o no legal, así como el juicio previo antes de cualquier condena.

Santo Tomás de Aquino proclamaba el derecho a la desobediencia frente a un soberano que no cumple con su deber y el derecho del pueblo a participar en el gobierno de su país.

De igual forma, durante la edad media, en España se dan los Fueros de Aragón, en donde se reconoce el derecho de los hombres a un fallo legal ante juez competente, el cual aparece como medio entre el rey y sus vasallos. Este principio es considerado como un antecedente remoto de nuestro artículo 14 constitucional.

Al redactar Tomás Jefferson la Declaración de Independencia de las colonias inglesas en norteamérica, bajo el nombre de Estados Unidos de América, afirma que el gobierno es un simple instrumento de los gobernados; que los gobernantes deben seguir el bien común y cuando no lo hacen, los gobernados tienen el derecho a la rebelión.

La influencia filosófica de las doctrinas de Montesquieu, de Juan Jacobo Rousseau y del Abate Sieyes, aunada al influjo que tuvo en Francia la emancipación norteamericana, y la presencia de Lafayette, que en la Asamblea Nacional Francesa recordó todo lo referente a su servicio con las fuerzas norteamericanas en la guerra de independencia, impulsó la redacción del trascendental documento histórico que es la "Déclaration des droits de l'homme et du citoyen", es decir, la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el día 27 de julio de 1789. Y en ésta se afirma que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos; definiendo a la libertad como el poder hacer cualquier cosa que no interfiera con los derechos de otra persona.

La declaración francesa de 1789, desencadenó una corriente

humanitaria en todos los ámbitos del mundo.

Ya en nuestro siglo, Franklin Delano Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de Norte América, responde a la agresión fascista proclamando los derechos de todo ser humano a vivir sin temor a la miseria ni a la guerra, a escoger su propio gobierno, a hacer uso absoluto de la libertad de expresión y a tener sus propias creencias religiosas.

Empero, no habían pasado muchos años, cuando el saldo de la Segunda Guerra Mundial, sacudía intensamente el pensamiento de todos los seres humanos y hacía ver la necesidad de proclamar el mínimo de los derechos con los cuales se podría sobrevivir como ente social, y de aprobar, por lo tanto, un texto en el cual se expusiera concreta, clara y libremente los ideales por los cuales habían muerto millones de hombres a través de los siglos. Por ser el hombre el enemigo de los derechos de sus semejantes, se convirtió en algo imprescindible el lograr la síntesis de los derechos humanos, difundir su conocimiento y lograr su comprensión.

Y es en 1945, cuando se firma en Estados Unidos de Norte América, en la Ciudad de San Francisco, la "Carta de las Naciones Unidas", la cual al principio del preámbulo señala que:

"... Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles; a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas..." ⁽³²⁾

32) GRANSTON, Maurice. "¿Qué son los Derechos Humanos?". Revista Facetas, No. 66 (1) Estados Unidos de Norteamérica, Washington D. C., 1981. p. 58.

En 1946, se crea, como un organismo integrante de la O.N.U. la Comisión de Derechos Humanos, compuesta de 18 miembros representantes de diversos países de la organización. Se reúne por vez primera en el mes de enero de 1947 y se elige como presidenta de la misma a la Sra. Vda. del expresidente Roosevelt, Eleanor Roosevelt, quien en la década de 1940 promovió el uso de la expresión "derechos humanos", cuando descubrió, en virtud de su trabajo en las Naciones Unidas, que en algunas partes del mundo no se sobreentendía que los derechos del hombre incluyen los derechos de la mujer.

"Un derecho humano, por definición, es algo de lo que nadie, en ninguna parte, puede verse privado sin grave afrenta a la justicia". (33)

La Comisión de Derechos Humanos, estimó que para alcanzar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, se requería una concepción común en todo el mundo de esos derechos y libertades fundamentales del hombre, en virtud, de las distintas formas de ser consideradas por los diversos pueblos. Y es así, que después de elaborar varios proyectos y de someterlos a consultas de los países miembros de las Naciones Unidas, se presentó el último a la Asamblea General reunida en París, Francia, en 1948. En la noche del 10 de diciembre del mismo año, la organización adoptó oficialmente, por unanimidad de votos, y 8 abstenciones, la "Declaración Universal de Derechos del Hombre", también conocida como "Declaración Universal de Derechos Humanos". La cual tuvo el mérito de ser proclamada a nivel internacional y no sólo a nivel nacional.

33) BRANSTON, Maurice. Ob. Cit. p. 58.

b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos sintetiza las libertades civiles, políticas y religiosas, por cuya implantación los hombres han luchado por tanto tiempo. Y así, en el preámbulo de la declaración se señala:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades

fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso..."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en sus primeros dos artículos, que los derechos y libertades reconocidos por las Naciones Unidas y sus países miembros, se consignan para ser aplicados a cada persona en cualquier parte, sin distinción alguna de ningún tipo.

En los artículos, del 3° al 15°, se reafirman los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a una igual protección de la ley. Quedan prohibidos la esclavitud, la tortura y la crueldad, las ingerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia. Se reconoce el derecho de la nacionalidad, la libertad de movimiento y el derecho de buscar asilo en otro país.

Así por ejemplo, el artículo 3° a la letra establece: "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."³⁴

El artículo 4° prohíbe la esclavitud; el artículo 5° señala: "nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

El artículo 6° establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano en todos los ámbitos del planeta.

El artículo 8° proclama la igualdad de todos los sujetos ante la ley.

34) Naciones Unidas. Oficina de Información Pública. "Declaración Universal de los Derechos del Hombre". (10-Diciembre-1948), I. I. No. 1. Publicaciones de las Naciones Unidas. Estados Unidos de América, 1949.

Los artículos del 8° al 12° prevén lo siguiente:

"Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independientemente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El artículo 11° establece lo siguiente:

1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión.

Artículo 12°. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques". ⁽³⁵⁾

35) Naciones Unidas. Oficina de Información Pública. Ob. Cit. p.p. 3 y 4.

El artículo 16 defiende el derecho de casarse y formar una familia, decidiendo libremente tanto hombres como mujeres a la pareja con la que habrán de contraer matrimonio. El artículo 17, establece el derecho a la propiedad, de la cual nadie podrá ser privado arbitrariamente. Los artículos 18 y 19, afirman la libertad de religión, opinión y de expresión. Los artículos 20 y 21, precisan que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación, votación y a la participación en el gobierno de su país.

Del artículo 22 al 27, se proclaman los derechos económicos y sociales, como son el derecho al trabajo, a vacaciones periódicas pagadas, a la protección contra el desempleo, de elegir y formar sindicatos, de recibir igual remuneración por igual trabajo. De igual forma se reconoce el derecho de cada quien a un nivel de vida adecuado, que comprenda vivienda, asistencia médica, servicios sociales en caso de enfermedad, viudez y vejez. Así mismo, se hacen constar el derecho a la educación y el derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad y de participar de los beneficios científicos.

Los artículos 28 a 30, establecen el derecho de toda persona a que se establezca un orden social o internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la declaración se hagan plenamente efectivos; no teniendo más límites las libertades de las personas, que los establecidos por el mismo orden social y sin que sea interpretada la declaración en perjuicio de persona alguna.

La Asamblea General ha invitado a todos los estados y organizaciones interesadas a observar el 10 de diciembre de cada año, como el día de los "derechos humanos".

La declaración o sus artículos individuales son frecuentemente citados en las resoluciones de las Naciones Unidas como principios comunes.

Algunos autores consideran que la Declaración Universal, en sí misma, no significa gran cosa a la ora de ofrecer instrumentos concretos para la aplicación práctica de los Derechos del Hombre. Se critica, en primer lugar, que en su texto no se habla de protección a tales derechos, sino simplemente de su "promoción", con una timidez y una cautela poco esperanzadoras. Que los mecanismos de intervención de la O.N.U. en la vida de los estados no están pensados para los supuestos de violación de los derechos humanos. Y que tampoco se proclamó una verdadera tabla de derechos, ni siquiera se creó un organismo permanente para la defensa y protección de los mismos, ya que la Comisión de Derechos Humanos no tiene en realidad tal carácter, por más que últimamente su funcionamiento sea casi continuo.

Sin embargo, también muchos autores consideran que en la declaración se hizo lo más que se pudo en aquellos momentos, abriendo brecha y dando el primer paso de un proceso, por necesidad, largo y laborioso.

Y se afirma que de haberse pretendido sentar unas garantías y establecer un sistema realmente eficaz para la protección de los derechos humanos, es posible que hubieran surgido grandes dificultades y que los estados pactantes no se hubieran puesto de acuerdo; ya que aún así, hubieron en la votación ocho abstenciones como fueron las de Arabia Saudita, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, la Antigua Unión Soviética (hoy estados independientes), Unión Sudafricana y Yugoslavia.

Se afirma que, la intención de los autores de la declaración era simplemente establecer principios orientadores, pero no normas jurídicas; esto en base a que así fue precisado por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos durante la discusión de la Declaración Universal de Derechos Humanos, afirmando que "la Declaración no es un tratado, ni tiene, ni pretende tener fuerza de ley; es una declaración de principios sobre los derechos y libertades

fundamentales del hombre...", asimismo lo ha definido la propia Asamblea General de la O.N.U.". (36)

Sólo pasados algunos años de proclamada la Declaración Universal, se inició el largo proceso de elaboración de convenios internacionales sobre los diversos aspectos de aquella Declaración. La mayoría de los estados han demostrado una clara adhesión, cuando menos teórica, habiendo suscrito y ratificado gran parte de dichos pactos internacionales. Aunque es sabido que algunos de esos estados incurren o permiten violaciones de los derechos garantizados en esos tratados, que tampoco contienen, por lo general, un mecanismo eficaz para garantizar los derechos reconocidos en ellos.

En realidad el estado que suscribe una convención internacional sobre derechos humanos y la ratifica, sólo está obligado a declarar que a continuación adaptará su derecho interno al tratado. No se suele exigir más garantías y en el mejor de los casos se establece la obligación de formular informes periódicos en relación con las materias recogidas en un tratado.

Por otro lado, debemos observar que la Convención Europea es la excepción, pues existe un tribunal y un Comité de Ejecución.

La Asamblea unicamente puede formular recomendaciones, ya que hasta el envío de una Comisión Investigadora precisa el consentimiento del estado denunciado. Sólo se conseguirá por esta vía una agilización más o menos interesante de la opinión pública.

No obstante lo anterior, se considera que la "Declaración Universal de Derechos Humanos, en suma, es una de las más sólidas bases del derecho mundial, un arma ideológica muy poderosa al servicio del hombre en su lucha por la supervivencia, en su muy

36: Información Jurídica. "Los Derechos Humanos". Revista de la Colección Ministerio de Justicia. Publicada por el Gabinete de Documentación y Publicaciones de la Sra. Gral. Técnica. No. 297. abril-junio-1968. Madrid-España. p. 38.

ardua tarea de meter en razón al estado soberano y lograr que se subordine a la soberanía suprema de la humanidad".³⁷

La posición de México en esta materia, ha sido la de sostener que sus leyes fundamentales contienen la inmensa mayoría de los derechos humanos y que los mismos se encuentran consagrados como derecho positivo en sus constituciones políticas y en su legislación reglamentaria o secundaria.

Y al respecto, en México se da algo sobresaliente; el artículo 8° de la Declaración Universal establece el derecho que toda persona tiene, a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. México tiene el honor de haber sido el precursor de esa institución, que es ahora símbolo de la efectividad de las garantías individuales: el Juicio de Amparo, de origen mexicano. Este juicio constituye una meta para la mayor parte de los pueblos defensores de los derechos humanos.

La declaración ha inspirado a muchas convenciones internacionales concluidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

Estas incluyen a la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

37. ORZABAL Quintana, Arturo. "Valor Jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos". Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Vol. 1. No. 1. Puerto Rico, enero-marzo-1964. p. 25.

B) Declaración de los Derechos del Niño.

Los menores de edad también son víctimas constantemente, de golpes y malos tratos por parte de los agentes de la policía judicial, razón por la cual nos permitimos citar algunas de las principales garantías proclamadas a nivel internacional, y que México ha ratificado con el fin de dar mayor y mejor protección a los derechos de los menores de edad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959 adoptó unánimemente una Declaración sobre los Derechos del Niño.

Mientras muchos de los derechos y libertades estaban ya incluidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se consideró que las necesidades especiales de los niños justificaban una declaración especial.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas designó a la Comisión Social y a la Comisión sobre Derechos Humanos, para que en coordinación con el Consejo Económico y Social, llevaran a cabo el proyecto de la Nueva Declaración de Naciones Unidas.

La Declaración de los Derechos del Niño especifica que la condición de los niños, por razones de su psicología e inmadurez mental, necesita especial resguardo y cuidado, tanto antes, como después de nacer. Y se afirma que la humanidad debe dar a los niños lo mejor que tenga.

En diez principios cuidadosamente expresados, la Declaración afirma el derecho de todos los niños a, disfrutar, sin ninguna excepción, de cualquier protección especial. Y obtener oportunidades y facilidades para capacitarlos en el desarrollo normal de una manera saludable, en condiciones de libertad y dignidad; tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; gozar de los beneficios de la seguridad social, incluyendo una adecuada nutrición, vivienda, recreación y servicios médicos; recibir especial tratamiento, educación y cuidados, si estuviera impedido física o mentalmente; crecer en un ambiente de afecto y seguridad, bajo

el cuidado y responsabilidad de sus padres donde fuera posible; recibir educación, ser protegido contra toda forma de negligencia, crueldad y explotación; y estar protegido de prejuicios raciales o religiosos o de cualquier otra forma de discriminación.

Finalmente la declaración afirma que el niño será educado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad hacia los pueblos, la paz y la hermandad universal, y con la plena conciencia de que su talento y energías estarán consagradas al servicio de sus semejantes".

La Asamblea General de la O.N.U. también llamó a los gobiernos, agencias especializadas, organismos no gubernamentales y la Secretaría General de las Naciones Unidas, a dar publicidad tan extensamente como fuera posible al texto de la declaración adoptada.

De igual forma, desde 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas comisionó al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), para responder a las necesidades de los niños del mundo.

Esta declaración fue uno de los pilares fundamentales para la elaboración de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1989, instrumento con el cual los estados signantes se comprometen a proteger los derechos de este segmento fundamental de toda sociedad.

A) Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como miembro de las Naciones Unidas, México ha compartido el interés de las demás naciones para perfeccionar los derechos del niño. Y por ello, el 26 de enero de 1990 (fecha en que se abrió la firma en New York) el gobierno mexicano a través del Lic. Carlos Salinas de Gortari, titular del poder ejecutivo (previa aprobación del Congreso de la Unión), procedió a firmar este instrumento internacional, y se depositó el instrumento de ratifica-

ción el día 21 de septiembre de 1990.

En el preámbulo se señala que la Convención es dictada por las Naciones Unidas, tomando como base los principios emanados de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos derivados de esta declaración, así como de la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular los artículos 23 y 24), y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el propósito de reafirmar que el niño tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, con el fin de que tenga un adecuado desarrollo familiar y social, con la participación tanto del Estado, como de la familia, creando un ambiente de felicidad, amor y comprensión para el niño, con el propósito de preparar al niño para una armoniosa vida en sociedad, con una educación acorde a los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

En las disposiciones de la Convención se proclama que: "se entiende por niño, todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"³⁸

En general se proclama que los estados miembros deberán respetar y asegurar la aplicación de los derechos del niño proclamados en la Convención, sin distinción de ningún tipo, ni excepción alguna. Considerando en todas las instituciones, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos, primordial la atención ante todo, del interés superior del niño, asegurando su protección y cuidados necesarios para su bienestar.

38) Derechos Humanos "Documentos y Testimonios de Cinco Siglos". Compilación-Colección Manuales. 1. 9. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F., 1991. p. 751.

En todos los casos deberán tomarse en cuenta los derechos y deberes de los padres de los niños, tutores y otras personas responsables de los niños ante la ley, llevando a cabo las medidas legislativas y administrativas necesarias para una adecuada dirección y orientación acorde con la cultura y costumbres locales de los Estados.

Los estados garantizarán, ante todo, la supervivencia y desarrollo del niño, teniendo derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos. Y sólo en casos necesarios de bienestar para el niño, por maltratos o descuidos, pueda ser separado de sus padres.

Los estados partes, por medio de concertaciones con otros estados adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero, y la retención de niños en el extranjero o la explotación económica de éstos.

Se deberán tomar en cuenta las opiniones de los niños, en función de la edad y madurez de los mismos, por lo que deberá ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. El niño gozará de la libertad de expresión oral, escrita, impresa, artística, o por cualquier otro medio que elija el niño, de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y asociación, con la restricción de que no afecte los derechos de los demás. Tendrá derecho a la educación en todos los grados de superación y enseñanza.

Los niños privados de su medio familiar gozarán de tratamientos especiales por parte del Estado, y en los casos que sea necesario.

Se reconoce el sistema de adopción, pero en todo momento el estado deberá velar por el bienestar del niño, y cuando así lo requiera, será protegido como refugiado con los tratos humanitarios necesarios.

En la Convención, también se prevé la protección de los menores de edad, contra los posibles abusos por parte de las autoridades del estado.

Así, los artículos 16, 19, 25, 37, 39 y 40 pfos. primero y segundo, inciso b), establecen en especial lo siguiente:

Art. 16. 1.- Ningún niño será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y a su reputación.

2.- El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias.

El art. 19 establece que los estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas, con sus correspondientes procedimientos eficaces de aplicación, con el fin de proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, ya sea que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, representante legal o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El art. 25 señala, que todos los niños que estén sometidos a tratamiento interno, establecido por autoridades competentes con el fin de atenderlo y protegerlo, deberán practicárseles los exámenes periódicos de su tratamiento.

El art. 37, proclama la obligación de los estados de vigilar que ningún niño sea sometido a torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Que ningún niño sea privado de su libertad, ilegal o arbitrariamente, y en caso de que sea privado de su libertad, conforme

a la ley, medida que deberá ser utilizada como último recurso y por el período más breve que proceda, sea tratado con la humanidad y el respeto que merece como persona humana, tomando en cuenta, las necesidades de su edad, además de estar separado de los adultos. Con derecho a una asistencia jurídica adecuada, con capacidad de impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal o autoridad competente.

Con respecto al art. 39, éste señala que los estados deberán adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o conflictos armados. Esta recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Por su parte el art. 40, en su párrafo primero, indica que los estados partes reconocen el derecho de todo niño a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, aún cuando se alegue que el niño ha cometido una infracción legal. En todo momento deberá tomarse en cuenta la edad del niño, al fomentarle que asuma una función constructiva en la sociedad.

Este mismo artículo en su apartado segundo, letra b), segundo párrafo, proclama como principio legal, que deberán reconocer los estados partes, que a todo niño del que se alegue que ha cometido una infracción legal "se le presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Disposiciones legales éstas, que tienen vigencia en la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia

Federal, misma que entró en vigor a partir del día 24 de febrero de 1992.

Al redactar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se estableció en sus últimos artículos, el erigir un Comité de los Derechos del Niño, con el fin de que éste asegure la aplicación en todos y cada uno de los estados miembros, de los derechos proclamados en la referida Convención.

Los estados partes deben presentar un informe al Comité, sobre las medidas tomadas para dar efecto a las obligaciones derivadas de la Convención, en el plazo de dos años a partir de la fecha en que haya entrado en vigor la Convención para el estado que rinde el informe, y después cada cinco años. Estos informes deberán ser difundidos ampliamente entre el público del país respectivo.

El Comité rendirá un informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas cada dos años.

En el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención participarán organismos especializados como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas.

C) Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Este instrumento regional, es conocido también como "Pacto de San José", el cual sigue en general los lineamientos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los pactos de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales.

Algunos autores sostienen que la Convención Americana, a diferencia de los pactos de la Organización de Naciones Unidas, congrega en un solo documento todos los derechos humanos.

Establece y regula el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reafirma el derecho de asilo y prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros. La suspensión de garantías se hará teniendo en consideración un mínimo de condiciones, tales como notificación al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, el reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la vida y a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de la legalidad y retroactividad de conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos y las garantías judiciales para la protección de estos derechos.

Esta Convención establece en su artículo quinto el derecho a la integridad personal, y en sus tres primeros párrafos del mismo señala:

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3.- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

En la primera parte del segundo párrafo del artículo 8º, establece, como garantía judicial, el que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

El artículo 11, proclama el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, estableciendo que:

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injurias o ataques.

Con el fin de asegurar la aplicación de los derechos proclamados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la parte segunda de dicho estatuto, se establece la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La primera, integrada por siete miembros que serán elegidos a título personal por la Asamblea General de entre los nacionales propuestos por los estatutos miembros, con un período de duración de cuatro años, y recibirán las denuncias de cualquier persona, personas y organismos no gubernamentales de las violaciones que se hayan dado a la Convención, para lo cual el estado parte que la ratifique, deberá especificar que acepta la competencia de esta Comisión en dicho ámbito, la cual hará las investigaciones o estudios que considere pertinentes y finalmente hará las recomendaciones necesarias al estado en que se cometieron las violaciones denunciadas.

La segunda, actuará a solicitud de la Comisión o de algún estado parte, mismo que se compondrá por siete jueces nacionales de los estados miembros, a título personal, siendo elegidos para un período de seis años, y en caso de que en un asunto no haya un juez que sea nacional de un estado, del que se alegue una violación, será nombrado un juez nacional, de dichos estados, para que conozca del asunto. Para poder deliberar deberán estar reunidos, por lo menos cinco jueces.

Es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre y cuando los estados parte hayan reconocido su competencia. Y cuando decida que hubo violación de los derechos proclamados, dispondrá que se garantice al lesionado en su derecho o libertad, y si es procedente, que se le reparen los daños ocasionados, mediante una indemnización que ejecutará en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el estado.

La Convención Americana de Derechos Humanos fue abierta a firma, el día 22 de noviembre de 1969, y México depositó el instrumento de ratificación y adhesión el día 24 de marzo de 1981. Su promulgación fue publicada en México en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 1981.

D) Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, fue suscrita en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el día 9 de diciembre de 1985 y refrendada por México el día 10 de febrero de 1986.

La citada Convención fue aprobada en México por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 16 de diciembre de 1986, siendo depositado el instrumento de ratificación ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el día 22 de junio de 1987.

En el artículo 2° de la citada Convención, se define como **tortura**: "...todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".⁽³⁹⁾

Es un concepto bastante amplio, en el cual quedan incluidos dentro de la tortura, los golpes y malos tratos.

También señala que no se encuentran comprendidos en el concepto de tortura, las personas con sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencias de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

El artículo 3° establece que serán responsables del delito de tortura:

39) Derechos Humanos. "Documentos y Testimonios de Cinco Siglos". Compilación y Colección Manuales. I. IX. Edit. Amanuense, S. A. de C. V., México, D.F., 1981. p. 191.

a) Los empleados o funcionarios públicos, que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan, así como las personas que a instigación de los funcionarios o empleados mencionados, ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Los artículos 4° y 5°, especifican que el hecho de actuar bajo órdenes superiores no exime de responsabilidad alguna a la persona que de alguna manera haya cometido o sea cómplice de la comisión de la tortura. Tampoco se admite como justificación de la misma, la existencia de circunstancias, tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario, pueden justificar la tortura.

Con lo anterior, queda claro que la tortura no debe ser aplicada a nadie y por ningún motivo.

Los artículos 6° y 7° proclaman la obligación de todos los estados miembros, de considerar en sus legislaciones internas, a la tortura como un delito grave que dé lugar a sanciones severas que tomen en cuenta su gravedad.

Así mismo, establece en su artículo 7°, la obligación de los estados, de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

De igual forma, la obligación de los estados, de tomar medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas

privadas de su libertad, provisional o definitivamente; en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis, en la prohibición del empleo de la tortura.

Al respecto consideramos, que no solamente se debe tratar de una prohibición, sino de evitar su comisión.

Los artículos 8° y 9° señalan que los estados partes, deben garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción, el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Y deberán cuidar que las autoridades respectivas lleven a cabo las investigaciones necesarias al respecto, e iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del estado correspondiente, y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese estado.

Los estados miembros deberán incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

En su artículo 10° proclama que ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura, podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso; excepto en el caso de que se siga un proceso, en contra de la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio dicho acusado obtuvo tal declaración.

Sin embargo, a lo largo de la historia, siempre se ha sabido de la gran dificultad que representa el comprobar que una declaración se ha obtenido mediante tortura o, es más, mediante simples golpes y malos tratos, en virtud de que es obvio, que quienes infieren dicha tortura, golpes o malos tratos, lo hacen en principio de tal forma, que no quede huella visible o fácil de apreciar, y más aún si se producen consecuencias de carácter psicológico,

Por lo que la exigencia de comprobar tal hecho, deja en cierta forma imposibilitado al sujeto ante un acto de injusticia.

La Convención establece también, que los estados partes deberán incluir el delito de tortura en los convenios internacionales de extradición. Y en caso de que un estado parte no conceda la extradición, deberá someter a quien cometió el delito de tortura a juicio ante las autoridades competentes en el ámbito de jurisdicción y de acuerdo con el proceso establecido en dicho país; comunicando la resolución final al Estado que haya solicitado la extradición.

Quizá una de las cosas más lamentables, sea el hecho de que en las disposiciones de la Convención, se incluya un artículo, como el artículo 23 (de la misma Convención), en el que a la letra se establece:

"Art. 23.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el estado denunciante y, permanecerá en vigor para los demás estados partes".

E) Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Tanto para las Naciones Unidas, como el Consejo de Europa, han aprobado respectivamente, un Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, el 17 de diciembre de 1979, y una declaración sobre la policía, el 8 de mayo del mismo año, de los que citamos algunos pasos:

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán los derechos humanos de todas las personas.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, v.gr., estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir su violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código, notificarán el hecho a sus superiores y, si fuese necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Es un deber del funcionario de policía el rehusar participar - en la búsqueda, arresto, custodia o transporte de personas buscadas, detenidas o perseguidas sin ser sospechosas de haber cometido un acto ilegal, sólo por razón de su raza o de sus convicciones religiosas o políticas.

En el ejercicio de sus funciones, el funcionario de policía debe actuar con toda la determinación necesaria sin recurrir jamás a la fuerza, mas allá de la que sea razonable, para llevar a cabo un deber exigido o autorizado por la ley.

El funcionario de policía debe recibir una formación general y profesional profunda, antes y durante su servicio, así como una enseñanza apropiada en materias sociales, libertades públicas, derechos humanos, y esencialmente, en lo que concierne a la Convención Europea de Derechos del Hombre".⁽⁴⁰⁾

Los humanistas consideran que si estas exigencias fuesen cumplidas realmente por todos los agentes de la policía judicial, y sin considerarlas un obstáculo del cumplimiento de sus funciones, se engrandecería la realización de sus labores.

40) BARBERO Santos, Mariano. "El respeto de los Derechos Humanos: grandeza y servidumbre de la actividad policial". Revista: Cuaderno de la Facultad de Derecho. No. 11. 1985. Edit. Jorvich, S. L. Palma de Mallorca, España. p.p. 42 y 43.

CAPITULO IV

ASPECTO JURIDICO EN MEXICO, DE LOS GOLPES Y MALOS TRATOS A PRESUNTOS RESPONSABLES POR PARTE DE LOS POLICIAS JUDICIALES.

- A) **Garantías consagradas en la Constitución Política Mexicana, en contra de los golpes y malos tratos a presuntos responsables.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una serie de principios y lineamientos fundamentales, que deben seguir nuestras legislaciones secundarias, como es la penal, la cual, es evidente que nunca deberá contravenir lo dispuesto en nuestra Constitución.

Además, de que debe ajustarse a los pactos y convenios internacionales que México ha suscrito y ratificado, al estar de acuerdo a los lineamientos de nuestra Carta Magna.

Entre los principios que consagra nuestra Constitución, se encuentran: los de legalidad, exacta aplicación de la ley, de irretroactividad, de ley previa, etc. Igualmente consagra una serie de garantías para los presuntos responsables, como son: las de defensa, de no incomunicación, de no declaración forzada, de libertad bajo fianza, de publicidad de la audiencia, etc.

- GARANTIAS DE SEGURIDAD -

En las que se señalan requisitos indispensables para poder llevar a cabo un acto que cause molestias, en contra de los gobernados.

El artículo 14 Constitucional, establece en su primera parte: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...".

De acuerdo con esta garantía, las disposiciones jurídicas no - deberán ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, sino, únicamente a los hechos que se produzcan después de la fecha de su vigencia, con la excepción de que, si se beneficia al individuo con la aplicación de dicha ley, esta podrá ser aplicada.

El mismo artículo, también señala que: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...".

En nuestro país, rige el principio de que los habitantes del territorio nacional podrán hacer todo aquello que la ley, o los reglamentos respectivos no les prohíban, siempre que no lesionen los derechos de otras personas, físicas o morales. Por lo tanto, cuando una persona lleve a cabo conductas que provoquen la violación de una ley o la comisión de un delito, la autoridad competente, en uso de sus atribuciones, podrá proceder en su contra y, en su caso, privarla de determinadas libertades o derechos, pero sólo mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades establecidas para el procedimiento judicial o administrativo, según sea el caso.

Las formalidades esenciales del procedimiento, son las que debe tener todo juicio, no solo judicial, sino también administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. Y cuando no se cumple con dichas formalidades, el afectado, podrá interponer el juicio de amparo, de acuerdo con lo que establece la ley de amparo vigente, en sus artículos 159 y 160.

Estos preceptos se refieren a aquellos supuestos en los cuales se priva a las personas de su posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento de los hechos, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien, respecto a la interposición de medios de impugnación.

- Principio de legalidad -

La Constitución Federal impone a los órganos del estado, la obligación, de que todos sus actos estén jurídicamente fundados y motivados en las leyes vigentes. Este principio, reviste una trascendental importancia para toda persona, en virtud de que su significado constituye una amplia protección jurídica para las libertades y derechos que le otorga la Constitución Federal, pues establece que las autoridades podrán actuar únicamente, conforme lo precisen las leyes, con el fin de que desarrollen adecuadamente sus funciones, y no podrán llevar a cabo un acto, el cual no esté previsto por las leyes, como parte de sus facultades de actuación.

Es decir, que mientras los gobernados pueden llevar a cabo, todos los actos que no estén prohibidos por la ley, y sin afectar los derechos de terceros, las autoridades no podrán llevar a cabo, sino únicamente los actos que les permitan específicamente las leyes, como parte de sus funciones.

Al respecto, la primera parte del artículo 16 de la Constitución establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En tanto que, el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales, que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad, al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales, siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Del principio de legalidad, previsto por el artículo 16 Constitucional, se distinguen como derechos fundamentales de seguridad jurídica, los siguientes:

a) El órgano estatal, del que provenga un acto que se traduzca en una molestia, debe encontrarse investido de facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;

b) El acto o procedimiento, por el cual se infiere una molestia debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance por una norma legal;

c) El acto que infiere la molestia, debe derivar o estar ordenado en un mandamiento por escrito; y

d) El mandamiento por escrito, en que se ordena que se infiera una molestia, debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que lo motivan.

- Principio de Autoridad Competente -

De acuerdo con lo anterior, la autoridad competente estará representada por aquellos individuos u órganos públicos que actúan conforme a las atribuciones a ellas reconocidas en la ley. Lo cual debe representar para todo individuo la certeza de que su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones serán respetadas íntegramente, salvo el caso único de que surjan hechos o actos contrarios a la ley que necesariamente motiven la actuación procesal de la autoridad, la cual tendrá la obligación constitucional de expresar por escrito los fundamentos legales en que apoya sus facultades competenciales para proceder a infligir las molestias que determinada situación amerite, sin rebasar los límites de sus facultades, además de estar habilitada constitucionalmente para ello; de lo contrario, estará violando esta garantía expresa.

- Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado para que la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones puedan ser molestadas -

Este mandamiento judicial, debe constar por escrito, y estar debidamente fundado y motivado. La fundamentación, es entendida como la cita, que la autoridad hace, de los preceptos legales que le otorgan la potestad suficiente para su proceder, mientras la motivación, es la causa por la que los hechos y actos realizados, por la persona que ha de molestarase, hicieron necesaria la emisión del mandamiento judicial, por considerarse transgredida alguna norma jurídica.

En conformidad con esta garantía, todo agente debe actuar siempre con base en una orden escrita, expedida por el superior jerárquico, de no ser así, estará violando esta garantía de seguridad jurídica.

Además de lo señalado, es necesario que al sujeto afectado se le comunique o se le de a conocer esta orden, ya sea antes o simultáneamente al acto de molestia, pues la única finalidad de esto, será que el afectado se entere de la orden, su fundamentación y motivación, así como la autoridad que lo expide.

Como ejemplo de lo anterior, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "...en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

- Detención con orden judicial. -

Finalmente, en nuestro país, para poder llevar a cabo una detención, la autoridad que habrá de practicarla necesita una orden judicial que así lo indique, girada por una autoridad competente en la que deberá fundar y motivar por escrito dicha orden.

Existiendo al respecto, dos excepciones establecidas en el artículo 26 Constitucional, cuya justificación es evitar que cualquier sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, y estas excepciones son: "... en los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata..."; el segundo caso es, "... cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá, la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...".

Por su parte, el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que, todo sujeto que sea detenido tendrá derecho a que en forma inmediata, ya sea previamente o después de su detención, se le informe de las razones de la detención y de los cargos en su contra, y en su caso el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

- El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente.

- Designar inmediatamente a persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación.

Pudiendo utilizar en estos dos casos, el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

- No podrá ser obligado a declarar en su contra, y si lo desea, podrá no declarar; esto es proclamado en principio por la fracción II del artículo 20 Constitucional.

- En caso de ser necesario, se le designará un traductor, y si es extranjero, la detención deberá ser comunicada de inmediato a la representación diplomática o consular de su país.

- El ministerio público, recibirá tanto las pruebas que estén a favor, como las pruebas que estén en contra del detenido, con el fin de integrar la averiguación previa, las cuales se tomarán en cuenta como legalmente corresponda en el acto de la consignación o de libertad del detenido. Cuando no sea posible el desahogo de las pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.

Así mismo, establece que se mantendrán separados a los hombres, y a las mujeres en los lugares de detención.

Estos mismos derechos deberán ser respetados ante el juez que conozca del asunto, y así el artículo 20 Constitucional establece:

"En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria..."

B) Términos en que sancionan las leyes en México los golpes y malos tratos a presuntos responsables, por agentes de la policía judicial.

En nuestro país, está prohibido sufrir penas de prisión, como resultado del incumplimiento de una obligación de carácter civil, por lo que a mayor razón, nadie puede ser detenido o aprehendido por deudas de carácter civil.

La deuda civil, es aquella por la que el deudor está obligado, por disposición de la ley, a realizar determinadas prestaciones en favor del acreedor. Esta deuda puede surgir con motivo de un contrato, por la declaración unilateral de voluntad, por la gestión de negocios, por las obligaciones que nacen de los actos ilícitos y del riesgo profesional.

Esta garantía de seguridad jurídica de la persona, se da en base a que el quehacer civil no le acarreará al sujeto, más consecuencias que las de tipo patrimonial, sin que su libertad o integridad física puedan ser quebrantadas.

Así, el artículo 17 Constitucional señala que: "... nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

De igual forma proclama que:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

Con esto queda claro que nadie puede hacer daño a otra persona, a sus familiares, a los bienes de ésta, con el pretexto de hacerse justicia. Sin que esto signifique, claro, una traba para poder hacer uso de la legítima defensa, contemplada por nuestra legislación penal.

El artículo 28 Constitucional dispone que, sólo por la comisión de un delito, que merezca pena corporal, podrá ordenarse la prisión preventiva. Por su parte, el artículo 20, fracción X, prohíbe la prolongación de la detención o de la prisión preventiva por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra

prestación en dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo o que se prolongue por mayor tiempo del que, como máximo, fije la ley al delito que motivare el proceso (arts. 113 a 135 del C.F.P.P. y del 262 al 264 del C.P.P.).

Así el artículo 19 Constitucional establece, en su párrafos primero y tercero, lo siguiente:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito, que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición, hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros o Alcaldes o Carceleros que la ejecuten.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Por otro lado, el artículo 271 del Código Penal para el Distrito Federal en el fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, faculta al ministerio público para decidir sobre la libertad del presunto responsable durante la averiguación previa, es decir, para determinar si solicita o no una orden de aprehensión, tratándose de delitos imprudenciales, motivados por accidentes de tránsito, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, y si el presunto responsable garantiza suficientemente, que no se sustraerá a la acción de la justicia y, en su caso, que cubrirá la reparación del daño. El artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, contiene una regla similar, pero sólo cuando el término medio aritmético de la pena

no exceda de cinco años de prisión, que es el límite establecido para conceder la libertad caucional, según la fracción I del artículo 20 de la Constitución.

Si el individuo que ha sido privado de su libertad, estima que la autoridad que ordena su detención o aprehensión violó, en su proceder, las garantías de seguridad jurídica, que le otorga la Constitución Federal, tiene derecho de interponer en su favor el juicio de amparo, a efecto de que la justicia federal resuelva sobre la legalidad de su detención.

Ahora bien, cuando un sujeto ha sido detenido, se afirma que conforme al espíritu de nuestros preceptos constitucionales, deberá ser puesto, sin demora, a disposición de la autoridad jurisdiccional responsable de su detención, a efecto de que conozca, y se imponga ampliamente de los pormenores que motivaron la privación de su libertad. El cumplimiento puntual de esta obligación, está a cargo de la autoridad aprehensora, y tiende a evitar que el detenido sufra cualquier forma de incomunicación.

Al respecto, el artículo 107 Constitucional, en su fracción XVIII, párrafos tercero y cuarto establece:

"También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de un juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, el término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectúe la detención".

- Términos en que sancionan las leyes en México, los golpes y malos tratos, sufridos por presuntos responsables, de parte de los agentes de la policía judicial.

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el título cuarto, de las responsabilidades de los servidores públicos, en su artículo 108, párrafo primero, señala:

"Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes ---

Judicial Federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

El artículo 109 Constitucional, en sus fracciones II y III, ordena lo siguiente:

"Art. 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

De acuerdo con los artículos 108 y 109 Constitucionales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece sanciones para todos aquellos, que posean el cargo de servidores públicos y se desempeñen como tal.

El artículo 47 de dicha ley, especifica que, incurrirá en responsabilidad administrativa, todo aquel servidor público que durante el ejercicio de sus funciones lleve a cabo un acto u omisión, que impliquen abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. O en caso de que no observen buena conducta,

y no se dirijan con respeto y rectitud, hacia las personas con las que tengan trato directo, con motivo del desempeño de sus funciones.

Si un servidor público, no se limita exclusivamente a cumplir con las obligaciones que le marca la ley, y comete abusos o transgresiones legales, valiéndose del cargo que ocupa, como es el caso de la comisión de golpes o malos tratos, incurre en responsabilidad administrativa, y en su caso, en responsabilidad penal.

Todo servidor público, que se considere que ha recaído en responsabilidad administrativa, podrá ser denunciado por cualquier persona, o incluso por su superior jerárquico, con el fin de que se siga el procedimiento disciplinario correspondiente. Y según la gravedad de la falta, será denunciado ante el superior, que se trate, ante la contraloría interna de la dependencia a la que corresponda, o en su caso, ante la Secretaría de la Contraloría Central de la Federación.

En caso de que se haya comprobado la falta, en la que haya incurrido el servidor público; después de ser oído y vencido en un procedimiento legal, le podrán ser aplicadas sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Estas sanciones le serán aplicadas de acuerdo con la gravedad de la falta, y el daño o perjuicio que haya causado, derivados de la comisión de la falta.

El artículo 57 de la ley mencionada, establece la obligación que tiene todo servidor público, para denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos, sujetos a su dirección.

Por otro lado, tanto la Ley Orgánica de la P.G.R., como la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F., con respecto a las faltas que pudiesen

cometer alguno de los integrantes del personal de ambas procuradurías, como es el caso de la policía judicial y ministerio público, les serán aplicables las medidas y sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) El Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, en principio, señala en su artículo 7º, que: "delito, es todo acto y omisión que sancionan las leyes penales".

El artículo 13 del Código Penal, señala que:

"Son responsables de delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que lo realicen por sí.

III.- Los que lo realicen conjuntamente.

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión.

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y;

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo de su artículo 19, precisa que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, y toda molestia, que se infiera sin motivo legal, los cuales, son considerados como abusos de autoridad. Al respecto, el libro segundo, título décimo, capítulo III, del Código Penal, prevé lo referente al delito de abuso de autoridad, y en su artículo 215, párrafo primero, fracciones II y III, establece lo siguiente:

"Art. 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones -

siguientes:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores, y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente".

Con respecto a la fracción II, del artículo antes citado, consideramos que puede proceder la excluyente de responsabilidad contemplada en el artículo 15, fracción V, que se refiere al cumplimiento de un deber, o ejercicio de un derecho, en el que obrando en forma legítima puede ser utilizado cualquier medio, siempre y cuando exista necesidad racional del medio empleado para cumplir ese deber o ejercer dicho derecho.

Esto es, en el caso de que un agente de la policía judicial tenga el deber de cumplir una orden de aprehensión o detención girada por una autoridad judicial o administrativa, o en caso de delito flagrante, tuviese que utilizar la fuerza física necesaria para detener o sujetar a un individuo, que se opone violentamente a ser detenido, con el fin de que se le conduzca ante la autoridad correspondiente.

La fracción XII, del artículo 215 establece, en sus párrafos segundo y tercero, las sanciones siguientes:

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad, en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se impondrá de uno

a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución o inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos..."

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad, en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

De igual forma, los artículos 219, fracción I y 285, establecen:

Art. 219.- "Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o mental, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."

Art. 285.- "Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada".

De igual forma, el artículo 213 bis. del mencionado Código Federal, señala que cuando los delitos a que se refieren los artículos 215 y 219, antes señalados, sean cometidos por servidores públicos, miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad, y además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por otro lado, el artículo 214, en su fracción II, del Código

Penal en referencia, prevé que comete el delito de "ejercicio indebido de servicio público", el servidor público que ejerza funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima del mismo, o sin satisfacer los requisitos legales del mismo, o que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, o que se le ha suspendido, o destituido, por lo cual, en alguno de esos casos, le será aplicada una sanción consistente en multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente, en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución en su caso e inhabilitación de un mes para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Y en el caso de que algunos individuos, que sean o hayan sido servidores públicos de alguna corporación policiaca, se asocien para cometer abusos o delitos, el Código Penal en referencia, señala en sus artículos 164 y 164 bis, que les será aplicada una pena consistente en prisión de 18 meses a 12 años, además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro, esto tratando de que se reúnan, para formar una banda o asociación delictuosa. Y cuando se reúnan para formar una pandilla habitual, transitoria y ocasional, para cometer algún delito, la pena se aumentará hasta dos terceras partes, de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos, además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

-¿Qué sucede en caso de que se detenga a una persona por error?.

En el caso de que la persona, que ha sido golpeada o maltratada, podrá reclamar la reparación económica del daño causado, y aún cuando el estado no sea responsable directamente de la consecuencia de dichos actos, debe garantizar la integridad de la justicia que ha instituido, y que administra, razón por la cual, responderá subsidiariamente, en la reparación de los daños causados. (Art. 32 frac. IV, del C.P.).

Por otra parte, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, prevé y sanciona, en cuanto a los golpes y malos tratos que puedan tener resultados graves, los delitos de lesiones, artículos 288 a 291; sexuales, artículos 259 bis. a 266 bis.; homicidio, artículos 302 a 308; parricidio, artículos 323 y 324; aborto causado por violencia física o moral, artículos 329 y 330; difamación y calumnia, artículos 364 a 366 bis. Y cuando los malos tratos se puedan llevar a cabo, en forma indirecta, dañando cosas y objetos del sujeto a ofender, se prevé el delito de daño en propiedad ajena, en los artículos 397 a 399 bis.

Estos son algunos de los delitos que pueden ser cometidos por los agentes de la policía judicial, al maltratar o golpear a una persona, so pretexto, de considerarla como presunta responsable de un delito.

Por lo que respecta al concurso de delitos, consideramos que, se puede dar en los golpes y malos tratos, en los términos que contempla el artículo 18 del Código Penal en estudio. Señala como concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, y como concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Por otro lado, el artículo 12, del citado Código, indica en qué casos se considera que existe únicamente la tentativa de delito, y así establece que:

"Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo, u omitiendo, la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución, o

impide la comunicación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados y omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

El artículo 63, del mismo código señala que, a los responsables de tentativa les corresponderá, a juicio del juez, una sanción de hasta dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer, de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

Al respecto, consideramos que, la tentativa punible, si se podría dar en el caso de los golpes y malos tratos, así por ejemplo sería en el supuesto de que, un agente de la policía judicial pretenda ofender de palabra, o golpear a un individuo y en ese momento se presente algún otro agente de policía, y le indique que el individuo a detener no es a quien buscan, suspendiendo en ese momento su actitud.

Por otro lado debemos considerar que, conforme a lo establecido por el artículo 19 Constitucional, el ministerio público, es igualmente responsable de los actos llevados a cabo por los agentes de la policía judicial, en virtud de que se encuentran directamente bajo su mando inmediato, quien en todo momento debe vigilar que éstos no actúen en forma autónoma e independiente.

Resulta evidente que, cuando a una persona se le pretende inflingir golpes o malos tratos, sea cual fuere el motivo o la causa, esta trate de defenderse de alguna forma, y más aún si está conciente de no haber cometido delito o infracción alguna, sin embargo, es común que, los agentes de la policía, en estos casos en lugar de informar a la persona, de una posible orden de detención, girada en su contra, y mostrarla por escrito, respaldada en una denuncia o querrela; normalmente, lo que hacen en la práctica, es golpear o maltratar con más fuerza a la persona que es molestada.

Al respecto, Simón Matilde, afirma que: "el número de estas víctimas de la violencia oficial, nunca llegará a saberse con certeza. Pero el delincuente común puede o no ser golpeado o asesinado. Ello es consecuencia del tipo de delito que según la policía haya cometido, la importancia que a su caso le dé la opinión pública, el cuerpo de policía que lo capture, y, por supuesto, las circunstancias de su detención. Pobre de aquél que haya disparado contra los que lo aprehendan, y está en peligro mortal, el que haya matado a alguno de sus perseguidores. si tiene suerte vivirá, después de pasar por la máquina de moler carne humana en que se convierte la policía en cuanto puede tocarlo".⁽⁴¹⁾

c) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con el fin de evitar la violación de los derechos de los individuos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 134 señala que, cuando sea aprehendida una persona, en virtud de una orden judicial, dicha persona deberá ser puesta sin demora alguna a disposición del tribunal respectivo, informando la hora en que se llevó a cabo la aprehensión y que le dió a conocer al aprehendido, el derecho de designar un defensor, desde el momento de su aprehensión. Y si resultase que la detención excediera de 24 horas, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido, no tendrán validez.

Asimismo, el artículo 134 bis., del Código citado, establece la obligación del ministerio público, de evitar que el presunto responsable sea incomunicado.

Por otro lado, en su artículo 249, señala que, sólo se considerará como prueba plena del delito, la confesión que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral, que sea de un hecho propio, que la confesión se lleve a cabo ante el ministerio público, juez o tribunal de la causa, y, en presencia del defensor o persona

41) SIMÓN Matilde. "La Tortura Política en América Latina, México". 1a. Edición. Edit. Ibsada. México, D.F. 1976. páq. 145.

de su confianza, estando el inculpado debidamente enterado del procedimiento. Siempre y cuando, a juicio del juez, no sea inverosímil con otras pruebas o presunciones.

d) Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código Federal de Procedimientos Penales, regula en forma similar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo relacionado al tiempo que ha de transcurrir como máximo, desde que una persona es detenida, hasta que es puesta a disposición del tribunal correspondiente, y en su caso de excederse del término fijado por la ley, se presumirá que la persona estuvo incomunicada, por lo que las declaraciones que haya vertido, no tendrán validez.

El artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece la obligación del ministerio público, de consignar a las personas detenidas durante las diligencias de policía judicial, en forma inmediata, ante los tribunales correspondientes. Y en caso de que resultara injustificada la detención de alguna persona, deberá dejarla en libertad.

El artículo 287, establece los mismos requisitos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que la confesión rendida ante el ministerio público o juez, tenga valor probatorio. Agregando el legislador, en el último párrafo, que no podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión; señalando además, que la policía judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

Es necesario mencionar que existen acuerdos por parte del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que en sus disposiciones brindan mayor protección a todos los individuos que puedan ser señalados como presuntos responsables de delito, o

de infracción, según sea el caso. Esto en virtud de que, especifican con mayor precisión la prohibición a los agentes de la policía judicial, de inferir golpes o malos tratos a los presuntos responsables de transgresión legal, por ejemplo, el acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se instruye a los agentes del ministerio público en cuanto al trato humanitario y digno, que debe darse a los particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de marzo de 1989; acuerdo número A/019/90, que dispone el trato especial que debe otorgarse a las personas senectas, en la prestación de servicios encomendados en las diversas unidades de la institución (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de junio de 1990); acuerdo número A/028/90m por el que, se prohíbe y ordena investigar con especial empeño las aprehensiones practicadas en razón de supuestas flagrancias (publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de noviembre de 1990).

e) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991).

Por lo que respecta a la actual Ley Federal, consideramos que, en relación con lo que hemos estudiado, como golpes y malos tratos a presuntos responsables, por agentes de la policía judicial, esta ley lleva a cabo una protección parcial, más no total, en virtud de las siguientes razones.

El artículo 3° de la citada ley dispone: "comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad"

Al parecer, esta ley, solamente sanciona la comisión de dolores o sufrimientos graves en contra de un individuo, dejando aparentemente a otras disposiciones legales, el sancionar los dolores o sufrimientos que no sean graves. Sin embargo, no da un parámetro de lo que debemos entender por grave.

Es importante señalar, que por medio de los golpes y malos tratos, se pueden inferir dolores o sufrimientos graves, sin que se afecte el aspecto físico de quien los sufre. Situación que no es prevista por la citada ley, ni la forma en que se podría comprobar tal acontecimiento, sobre todo tratándose de afectaciones psicológicas.

Por otro lado, el párrafo II, del artículo transitorio señala que, no se considerarán como tortura, las molestias o penalidades, derivadas de un acto legítimo de autoridad; lo cual sería justificable entender en el caso de una resolución o sentencia, derivada de un procedimiento ante un órgano jurisdiccional. Sin embargo, al llevar a cabo una detención o aprehensión, obedeciendo una orden debidamente girada por un órgano jurisdiccional, lo cual consideramos un acto legítimo de autoridad, cuando se ha cometido un delito; no por este sólo hecho, se podrán causar, como señala la ley citada, penalidades, y más aún, si se toman las penalidades como penas a las que se hace acreedor un delincuente, pues si bien es cierto, como señala el Maestro Sergio García Ramírez, que no se puede considerar inocente a un sujeto que no ha demostrado debidamente, en un proceso penal, su inocencia; también es cierto que, como señala el Maestro Colín Sánchez, no se puede aplicar pena alguna, si no ha sido demostrada plenamente su culpa, y más aún, que de dichas penas, sólo puede ser ordenada su aplicación por un órgano jurisdiccional, y sólo pueden ser purgadas en los establecimientos fijados para tal efecto.

Los avances que se dieron en esta ley, es que, ya se da mayor intervención a los abogados defensores, pudiendo solicitar revisiones médicas del detenido o reo, cuando así lo consideren pertinente; actualmente no tienen valor probatorio las confesiones que se rindan por alguien, ante la autoridad policiaca, ministerio público o juez, sin la presencia del defensor, persona de su confianza; se establece una indemnización para el afectado o sus familiares, y una sanción para quien no denuncie la comisión de tortura, si en ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de la misma.

C) La Policía Judicial como factor criminógeno.

En la actualidad, y como consecuencia de la corrupción existente en nuestro país, la policía judicial se ha convertido en un factor criminógeno. Desafortunadamente, nuestras policías están aún en la etapa empírica y equívoca de la investigación.

Lo anterior, aunado, a que en México, como en varios países latinoamericanos, no existe un cuerpo único de policía, sino, una verdadera colección de cuerpos que trabajan en forma aislada y desorganizada. Además de la existencia de sujetos, conocidos con el nombre de "madrinas", que se erigen como ayudantes privados de los policías, que sin nombramiento, sin sueldo, sin representación de ninguna especie, trabajan como policías, y viven de estafar delincuentes o presuntos responsables de delito.

El Dr. Raúl Carrancá y Rivas manifiesta que: "existe un verdadero pesimismo en cuanto a la eficacia de la persecución de los delitos, a tal punto que, muchos de ellos no son denunciados por los ofendidos, quienes saben que sólo van a perder su tiempo en las delegaciones, ya que no se hará ninguna averiguación eficaz". (42)

Las causas primordiales de las deficiencias de nuestras corporaciones policiacas son múltiples: absoluta desorganización, falta de preparación, carencia de medios, escaso personal, y como nota peculiar, un sueldo miserable. Lo cual da como resultado una policía despreciada, odiada, temida por su brutalidad y arbitrariedad. Agregando a todo esto, el conflicto psicológico tan común del policía, que en cuanto se siente amparado por la "charola" (placa de identificación de la policía), y por la pistola (cualquier pistola, toda vez que nuestros policías, muy rara vez traen una arma oficial), se sienten "autoridad", es decir, seres superiores,

42) CARRANCA y Rivas, Raúl. "La desorganización penitenciaria en México". Revista Criminalia. No. 2. Año XXXIII. México, D.F.. 31 de marzo 1967. pág. 113.

impunes, y con derecho a atropellar a los demás. Todo su complejo de inferioridad se ve compensado, y ahora desquitará las diversas humillaciones de que fue objeto cuando era un ciudadano común.

Actualmente el menor de edad ve al policía, no como al defensor del bien, sino como a una "autoridad" que lo puede arrestar, aún sin cometer ningún delito, simplemente por jugar en la vía pública, que lo puede "fichar" o interrogar brutalmente. Los menores desheredados, los verán como aquellos que los encarcelarán por vender chicles sin licencia, que los arrestará por vender boletos de cinc, y que en algunos casos los explotará, si se trata de algún ladronzuelo o prostituta.

No obstante lo inconstitucional, e injusto, y la mayoría de las veces inútil, nuestras policías siguen haciendo uso de las razzias (rodadas), lo cual sólo demuestra un síntoma de impotencia de investigación y control. Los menores que sufran alguna arbitrariedad como éstas, serán, desde ese momento enemigos de la policía y pueden convertirse más tarde en delincuentes por reacción.

El Dr. Rodríguez Manzanera, considera que en realidad: "el policía mexicano no es deshonesto por naturaleza, lo hace deshonesto la ignorancia, la falta de preparación y el sueldo de hambre. El policía mexicano sabe ser heroico y sacrificado, como cualquier policía del mundo, sabe ser disciplinado y honesto, cuando se le da la oportunidad de serlo; es un buen investigador, cuando se le prepara y se le dan los medios suficientes. El vicio es de sistema, de política, de organización, de intereses privados".⁽⁴³⁾

A fines de los setenta y principios de los ochenta, es decir, - durante el periodo presidencial del Licenciado José López Portillo, la situación llegó a su clímax, pues bandas de policías y expoli-

43) RODRIGUEZ Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores" 1a. Edición. México, D. F. 1987. pág. 169.

cias se organizaron, para una serie de asaltos a bancos, de secuestros de gente adinerada, de robos a mano armada, etc.

La ciudad de México y sus alrededores (principalmente Estado de México), vivieron una época de terror, hasta que el Presidente electo, Miguel de la Madrid Hurtado, tuvo que intervenir, ante la solicitud de sindicatos y agrupaciones cívicas. Y de las principales medidas que tuvo que adoptar, fue la de ordenar la desaparición del "servicio secreto", y de la reorganización de las policías, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1983.

Entre los principales objetivos de las Agencias Especializadas para Menores están, el dar una atención especializada a los menores, proporcionando la más amplia protección personal que, en derecho proceda; otorgar un trato más humanitario y una atención pronta y expedita, encaminados a proteger los derechos, y preservar las garantías de los menores de edad que sean víctimas de delito, o presuntos infractores. Esto, en colaboración con el Departamento del Distrito Federal y con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, los abusos policiales, siguieron incesantes, y fue hasta el presente período presidencial, en el que el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, ha llevado a cabo, medidas decisivas, como la desaparición de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, creada en 1989, y a su vez, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio del Decreto, publicado en el Diario Oficial de 6 de junio de 1990.

La Comisión fue dotada de mayor poder, y facultades que la antigua Dirección General de Derechos Humanos con el fin de que la Comisión vigile realmente el debido respeto de los derechos humanos, de cada uno de los gobernados. Propone y vigila, el cumplimiento de políticas, que deben ser tomadas en materia de derechos humanos; solicita informes de las autoridades del país,

sobre posibles violaciones a los derechos humanos, para así desarrollar eficazmente sus funciones; hacer las recomendaciones, y en su caso, las observaciones que resulten pertinentes, a las autoridades administrativas del país, sobre violaciones a los derechos humanos. Y semestralmente, debe rendir un informe al Presidente de la República, sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y, en general, de los resultados de las acciones de protección de esos derechos humanos en el país.

De igual forma, en cuanto a menores de edad, fue por acuerdos - publicados en el Diario Oficial de la Federación, de fechas 4 de agosto de 1989 y 4 de octubre de 1990, por los cuales, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ordenó la creación de Agencias Especializadas del ministerio público, para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, con el fin de atender todos aquellos asuntos del orden penal, en los que se vean involucrados dichos menores, ya sea como presuntos infractores o, como víctimas de delito.

Existen ya, en la Ciudad de México y, en las principales ciudades de provincia (Monterrey, Guadalajara, Sinaloa, etc), Academias de Policía, como es el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de la Policía Judicial Federal, ubicados en la ciudad de México.

SUGERENCIAS

- Por lo que se refiere a lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales del fuero común y del fuero federal, con respecto a la confesión, consideramos, que es por demás atinado, que actualmente la confesión rendida por el presunto responsable, ante la policía judicial, no tenga valor probatorio alguno, y que además, se exija que, cuando sea rendida una declaración ante el ministerio público o ante el tribunal que conozca del asunto, necesariamente debe estar presente el defensor, ya sea particular o de oficio, para que pueda considerarsele como legal dicha declaración, y con valor probatorio.

Sin embargo, resulta evidente que dichas disposiciones legales no evitan que un individuo sea golpeado o maltratado por los agentes de la policía judicial, en el momento de su detención o aprehensión, o durante el tiempo que tardan en ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente. Y que incluso, durante ese tiempo, la persona detenida o aprehendida pueda sufrir golpes o malos tratos, que deriven a una coacción psicológica para el individuo que los sufre, y provoquen que sus declaraciones, sean rendidas en un sólo sentido, en perjuicio del mismo declarante y del conocimiento de la verdad histórica. Problema que se agrava cuando no existen más pruebas que la confesión del presunto responsable y la denuncia en su contra.

Es importante hacer ver que, en cuanto a los golpes o malos tratos que son inferidos a los presuntos responsables por los agentes de la policía judicial, aún cuando un individuo al rendir su declaración ante el ministerio público, o el tribunal que conozca de la causa, manifestara el haber sido golpeado o maltratado, es evidente que aún cuando la persona haya sido física o psicológicamente violentada, y que se sienta coaccionada en todo momento, le será muy difícil probar ante la autoridad competente la forma

en que fue tratada, debido a la audacia con la que los policías judiciales llevan a cabo esos golpes o malos tratos, sin dejar huella física externa visible en las personas que les son inferidos. Esto aunado a que en la práctica, cuando un juez se entera por medio del propio presunto responsable de los golpes o malos tratos, que le fueron inferidos; cuando no tiene huellas físicas fáciles de apreciar, por las que se deduzcan esos golpes o malos tratos, normalmente el juez de la causa no da importancia alguna a dicha indicación.

Por las condiciones en que se realizan los golpes y malos tratos, por los policías judiciales, es prácticamente imposible que el acusado pueda probarlos.

En principio, ¿qué agente policiaco reconocería haber infligido el más mínimo maltrato a un detenido?, a qué testigo podría recurrirse, que no tema a poder ser perjudicado por los policías judiciales, contra los que deba declarar. Cuando los malos tratos son de carácter moral, no dejan huella alguna apreciable por los sentidos. Así las amenazas, si son exitosas, atemorizan al amenazado, pero no dejan huella alguna en su piel, ni en sus órganos internos. El resultado se dará en la mente del amenazado.

Ante la variedad de criterios, respecto al delito de abuso de autoridad, se considera más conveniente el señalamiento del acto o conducta que constituye cada uno de los tipos, que dan origen a una protección más eficaz para la persona que ha sido objeto de ataques a sus garantías individuales, pudiendo concretarse estos tipos, en: el constreñimiento ilegal; la privación de la libertad, con quebranto de las formalidades de ley; la pesquisa o registro con abuso de funciones; la prolongación indebida de detenidos; la omisión de medidas para hacer cesar detenciones ilegales y actos arbitrarios contra detenidos; y la tortura física y mental para obtener confesiones, o para obligar a los testigos a señalar como responsables de un hecho delictuoso, a personas

que no han delinquido.

Consideramos necesario que, para evitar toda posible coacción, violencia, golpes, tortura, o maltrato, debe iniciarse la asistencia del abogado de defensa, desde el momento mismo de la detención o aprehensión, tal y como lo señala el artículo 20 Constitucional.

Art. 20.- "... el juez le nombrará un defensor de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio".

El abogado será, así, no sólo el vigilante de los intereses del cliente detenido, sino el colaborador en la recta administración de justicia, como testigo selecto del trato otorgado al reo.

Debería concretarse el inicio del derecho a asistencia del abogado, en el instante mismo de la detención, sin que pudieran llevarse adelante diligencias, que afectaran al detenido sin la presencia de su abogado.

Tomás y Valiente Francisco, afirma que: "... es la más alta misión del derecho y del jurista: la de defender jurídica y eficazmente el máximo respeto posible, para los derechos del hombre".⁽⁴⁴⁾

Debe quedar claro el hecho, de que una persona podrá ser detenida únicamente, cuando existan en su contra indicios de que ha cometido un delito o una infracción legal, que amerite su detención, y esto deberá constar por escrito, en una orden de detención o aprehensión, o deberá ser detenido en flagrante delito, o caso urgente. Si no es así, la detención es arbitraria.

Es importante resaltar que aún cuando existiese una orden de detención o aprehensión por escrito, debidamente fundada y motivada, no es justificación ni motivo suficiente para que, un

44) TOMAS, Valiente, Francisco. "La tortura en España". Editorial Ariel. Barcelona-España. 1973. pág. 246.

agente de la policía judicial golpee y maltrate a una persona, por ser considerada como presunta responsable de un delito, que no ha sido debidamente comprobado, ni acreditada la responsabilidad en un juicio debidamente instaurado, ante la autoridad competente, y conforme a derecho.

Resulta grave el hecho de que un agente de la policía judicial, golpee y maltrate a un presunto responsable, al llevar a cabo su detención, o durante el tiempo que tarde en ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, y más grave resulta aún, que dichos agentes de la policía judicial se consideren a sí mismos, con autoridad y poder suficiente, de poder detener a cualquier persona y someterla a diversos golpes y malos tratos, so pretexto, de señalarla como presunto responsable, riesgo al cual están expuestos tanto niños, jóvenes, mujeres y ancianos.

Si bien, el derecho penal es utilizado para hacer cumplir la ley, no debe ser usado para cometer violaciones a las garantías constitucionales.

Lo primero es una necesidad y son legítimos, todos los esfuerzos en ese sentido; lo segundo, es una arbitrariedad muy lamentable. Un punto básico es el de la información al público, en lo referente, a qué derechos tiene protegidos y, en qué forma se le defiende, así como los peligros que puede correr, y el riesgo de victimización.

La falta de preparación y de tacto en los agentes policíacos, es un problema de carácter mundial. Razón por la cual, proponemos que, al menos para ciertos delitos o infracciones, en los que intervengan mujeres, menores de edad o ancianos, se cuente con el personal especializado, que esté verdaderamente capacitado, para llevar a cabo la detención, sujeción o aprehensión de dichos sujetos, en caso de que sea necesario, llevar a cabo las diligencias que sean indispensables.

Consideramos necesario prohibir, por lo menos, en lo que se refiere a supuestas infracciones legales por parte de menores de edad, publicaciones en medios de difusión, de fotografías (haciendo relatos amarillistas del caso), y culpando abiertamente al supuesto infractor. Esto, en virtud de que, repercute en gran forma en la mentalidad de los menores, ya de por sí alterada, al ser detenidos con el fin de someterlos a un procedimiento legal.

Los abusos de la policía, son potencialmente aptos para poner más directamente en peligro la libertad individual del ser humano.

El policía judicial, debe estar siempre capacitado y preparado para actuar, conforme a las exigencias de las situaciones concretas, haciendo uso de las técnicas criminalísticas apropiadas.

Por otro lado, se sugiere, dotar de facultades suficientes a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que a través de su personal autorizado, pueda, no solamente pedir informes, sino que además, pueda vigilar que cuando sea instaurado un proceso en contra de algún integrante de la policía judicial, si dicho proceso se lleva a cabo en forma efectiva y sin favorecer al servidor público. O en su defecto, se propone la creación de un organismo, encargado especialmente de lo anterior, auxiliando además a la persona afectada por el abuso de autoridad cometido.

En caso de que, se pretenda legislar, deberá hacerse conforme a nuestra realidad social, y no conforme a la realidad social de otros países, pues no todos tienen la misma estructura y desarrollo social.

CONCLUSIONES

- Los golpes y los maltratos, son algunos de los hechos más antiguos, que se han llevado a cabo, en contra de los presuntos responsables de delito; y lo cual se corrobora en una de las legislaciones más antiguas del mundo, como es el Derecho Romano, el cual instituyó, incluso, la venganza privada o "ley del talión", como una forma de reprender a los presuntos responsables de un delito.

- Al aparecer el uso de los golpes y malos tratos, nació de las ideas espirituales y religiosas, que tanto influjo tienen en los pensamientos de los hombres, en las naciones y en los siglos que pugnaban por encontrar hombres con ideas, contrarias a los intereses religiosos.

- Legislaciones e instituciones antiguas, como son: el Derecho Romano, el Derecho Azteca, así como la Santa Inquisición y sus disposiciones legales, han dado pauta, a que hechos en contra de la dignidad, y la integridad física, se sigan dando en nuestra vida social moderna.

- Actualmente, en nuestra legislación penal, no existe ningún concepto de golpes o de malos tratos, y solamente existen disposiciones, que hacen alusión a delitos que pueden ser, en determinado momento, resultado de esos golpes o malos tratos.

- Presunto responsable, es aquel sujeto en contra de quien se inicia una averiguación previa, y se sigue un proceso, hasta que se dicta la sentencia, en la cual adquirirá el nombre de sentenciado. Los menores de edad no podrán ser calificados como presuntos responsables, sino que, en todo caso, se les denominará presuntos infractores.

- La libertad personal merece una protección eficaz al igual que el derecho a la vida, a la integridad corporal y al domicilio de la persona, por lo que deben evitarse las detenciones fuera de procedimiento judicial, las pesquisas y las declaraciones secretas.

- Una de las garantías más importantes, para los derechos humanos, es la presunción de inocencia; conforme a ella, "nadie puede ser considerado culpable sin la existencia de un juicio definitivo de culpabilidad". Es exclusivamente, el órgano jurisdiccional correspondiente, quien debe declarar la culpabilidad. La policía puede, evidentemente, tener la certeza, de que el sospechoso es culpable; pero a pesar de ello, debe ser tratado como persona no condenada, gozar de todos los derechos que la ley y el Código de Procedimientos Penales le garantizan.

- En una sociedad democrática, la policía no está por encima, no se halla superpuesta a la sociedad; no debe ser considerada sólo como la representante de la coacción del estado, sino, como protectora de la sociedad y de la libertad de sus integrantes. El acento no debe ser puesto en su carácter de poder, de fuerza, sino, en su calidad de auxiliar primordial de la justicia.

Policía y sociedad, policía y dirección del estado, policía y justicia deben, en conjunto respetar y amparar los derechos del hombre, los derechos de los ciudadanos; en definitiva, la libertad.

- México es un país que siempre se ha comprometido a nivel internacional, a respetar los derechos humanos más elementales de sus gobernados: sin embargo, la corrupción y la ignorancia de algunos funcionarios no han permitido hasta el momento que se cumpla cabalmente con dichos compromisos.

- La actividad policial está limitada, de una parte, por las reglas de la ley, que garantizan los derechos del hombre y de los ciudadanos, y por la otra, de satisfacer dentro de su marco las exigencias que imponen las funciones preventiva y represiva. Sólo respetando esta fórmula, puede la actividad policial coexistir en armonía con el principio de legalidad y no lesionar los derechos humanos.

- La lucha contra el crimen y el estado peligroso, reclama de manera apremiante la actuación genuina de una policía judicial, que con preparación adecuada y clara conciencia de sus atribuciones y deberes, sea instrumento eficaz para prevenir y descubrir los delitos, y ésta a su vez, inmunizarla contra los metodos de corrupción por parte de algunos funcionarios del estado.

De acuerdo con el estudio realizado durante el presente trabajo, debemos concluir que los policías judiciales no están autorizados por ninguna ley, para llevar a cabo golpes o malos tratos, en contra de cualquier individuo, aún cuando fuese considerado como presunto responsable de delito.

- Si se trata seriamente de evitar delitos, es necesario hacer leyes claras, sencillas, vitales, acordes a nuestra sociedad y que toda la sociedad gobernada reúna sus fuerzas para cumplirlas sin que haya una parte de la nación que se ocupe de minarlas.

- Es importante concluir que los derechos humanos que se violan constantemente, tanto en México, como en los demás países del mundo, son precisamente los derechos humanos reconocidos y aceptados por la mayoría de los países del mundo. Una de las principales causas, es la ignorancia, tanto de los agentes de la policía judicial, como de los gobernados, de la existencia de tales derechos.

Lo anterior, se suma al hecho de que realmente no cuenta con la protección legal necesaria, pues en la actualidad ningún policía judicial recibe capacitación en cuanto al conocimiento de los derechos del niño, y que niño, es todo aquél individuo menor de dieciocho años.

Es de vital importancia concluir, que debe capacitarse a los policías judiciales, tanto en derechos humanos, como en derechos de los niños, ya que éstos son violados constantemente, debido a la ignorancia de los multicitados funcionarios.

BIBLIOGRAFIA.

- BECARIA Cesare, Bonessana. "El Derecho Penal de los Delitos y de las Penas". Vol. I. Edición 1a. Casa Editorial: Hernando. Madrid-España. Julio, 1930.
- BECARIA Cesare, Bonessana. "Tratado de los Delitos y Penas". Edición 1a. Fascimular, Editorial Porrúa. México, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo I. - Ediciones Arayú. Editorial De-palma. Buenos Aires-Argentina, s.f.
- COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edición XII. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1990.
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. "Los Derechos Humanos de los Mexicanos". Colección manuales. Vol. VIII. Editado por la - C.N.D.H. México, D.F., 1991.
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. "Derechos Humanos, Documentos y Testimonios de Cinco Siglos". Compilación Manuales. Editorial Amanuense, S.A, de C.V. Vol. IX. México, D.F., 1991.
- DEELEY, Peter. "Historia de las Torturas". Edición 1a. Editorial: Organización Editorial Novaro. México, D.F., 1975.
- DE PINA y Vana, Rafael. "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales". Edición 5a. Editorial Porrúa, S.A México, D.F., 1960.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA. Tomo XXI. Madrid-España, 1982.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomos: IX y XXV. Editorial Bibliografica Argentina. Buenos Aires-Argentina., 1986.
- FRANCO Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Edición 2a. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1939.
- J. GAUMAN, Jürgen. "Derecho Procesal Penal". Conceptos Fundamentales de Principios Procesales. Ediciones De-palma. Buenos Aires-Argentina, 1989.
- GARCIA Ramírez, Sergio. "Represión y Tratamiento Penitenciario". Editorial Logos. México, D.F., 1962.

- GARCIA Ramírez, Sergio. "Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas". Editorial: Instituto Nacional de Ciencias Penales. - México, D.F., 1984.
- GARCIA Ramírez, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal" Edición 1a. Editorial Sepsetentas. México, D.F. septiembre de 1976.
- GARCIA Ramírez, Sergio. "Criminología, Magnitud y Derecho Penal". Ediciones: Criminología Contemporánea. Editorial: De-palma. Buenos Aires- Argentina. s.f.
- GARCIA Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal". Edición 3a. - Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1980.
- GARCIA Ramírez, Sergio. "Derecho Penal". Edición 1a. Editado - por el Instituto de investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, D.F. 1990.
- GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo V. Editorial Planeta. Barcelona- España, 1967.
- GUERRA Aguilera, José Carlos. "Código Penal Federal". Edición 3a. Editorial PAC, S.A. de C.V. México, D.F., enero de 1987.
- GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". - Edición 2a. Editorial Astrea. Buenos Aires-Argentina, 1978.
- GONZALEZ de la Vega, René. "Comentarios del Código Penal". Editorial: Editor y Distribuidor Cárdenas. México, D.F., 1981.
- LEMUS García, Raúl. "Derecho Romano". Edición 1a. Editorial - De-palma. México, D.F., 1985.
- M. ORTOLAN, Joseph Louis Elzear. "Historia de la Legislación". - Romana". Novísima Edición, revisada y aumentada. Librería de D. - Leocadio López Editor. Madrid-España, 1979.
- PETTIT Eugene, Henri Joseph. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Edición 1a. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Edición 1a. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1987.
- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. "La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado". Edición 1a. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1981.
- SIMON, Matilde. "La Tortura Política en América Latina". Edición 1a. Editorial Posada. México, D.F., 26 de noviembre de 1976.
- TOMAS y Valiente, Francisco. "La Tortura en España". Barcelona, Ariel, 1973.
- VALLARTA Ignacio, Luis. "El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus". Edición 2a. Tomo V. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- VALLE Arispe, Artemio de. "Inquisición y Crímenes". Edición 2a. Editorial Patria, S.A. México, D.F., 1958.

REVISTAS

- ALVAREZ Soberanis, Jaime. "Revista Jurídica". Tomo I. No. 1. - México, D.F., Julio de 1969.
- BARBERO Santos, Mariano. "Revista Jurídica". No. 11. Palma de Mallorca-España. 1985.
- BARREDA Solórzano, Luis de la. "Revista Mexicana de Justicia". -- Vol. V. No. 4. octubre-diciembre de 1987. México, D.F.
- CARRANCA y Rivas, Raúl. "Revista Criminalia". No. 2. Año XXXIII. México, D.F. marzo de 1967.
- CENICEROS, José Angel. "Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico". Vol. 1 No. 4. Puerto Rico, enero-marzo de 1964.

- GRANSTON, Maurice. "Revista Facetas". No. 66. E.U.A. Washington. D. C. 1984.
- CHAVEZ, Leopoldo. "Revista Prevención Social". No. 6. México, D.F., marzo-abril de 1944.
- ESTRADA Ojeda, Eduardo. "Revista Mexicana de Derecho Penal". -- Tomo II. Año: XXXVIII. México, D.F., agosto de 1970.
- FUENTES Rodríguez, José de las. "Revista Foro de México". No. 101 México, D.F., 1º de agosto de 1961.
- GONZALEZ de Cossio, Francisco. "Revista Mexicana de Derecho Penal". No. 13. México, D.F., julio de 1962 a mayo de 1963.
- MORENO Rodríguez, Rogelio. "Revista Lecciones y Ensayos". No. 25. Buenos Aires-Argentina. 1962-1963.
- ORZABAL Quintana, Arturo. "Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico". Vol. I. No. 4. enero-marzo de 1964.
- PLAZA, Luis. "Revista Información Jurídica". No. 297. Madrid-España. abril-junio de 1968.
- POWLES, Sir Guy. "Revista de la Comisión Interamericana de juristas". No. 20. Grecia, Suiza, junio de 1978 a diciembre de 1978.
- RACS, Georges. "Revista Doctrina Penal". Nos. 9 a 12. Año. III. Buenos Aires-Argentina, 1980.
- VARGAS López, Jilberto. "Revista Michoacana de Derecho Penal". - No. 18. Morelia-Michoacán-México, 1985.
- VALDEZ Molina, Carlos H. "Revista de Derecho". Año 9. Nos. 29-30. enero-diciembre de 1957. La Paz Bolivia.

DISPOSICIONES LEGALES.

- ° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.
- ° Declaración Universal de Derechos del Hombre, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1949.
- ° Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931.
- ° Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1934.
- ° Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931.
- ° Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de diciembre de 1983.
- ° Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de diciembre de 1983.
- ° Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de diciembre de 1979.
- ° Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1991.

° Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1988.

° Manual de Organización de la Policía Judicial Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de agosto de 1984.